



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO.



FACULTAD DE CONTADURIA Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO.

MAESTRÍA EN FISCAL.

“RETENCIÓN INCONSTITUCIONAL DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA A LOS
CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN DE SUELDOS Y SALARIOS QUE
OTORGAN UNA PENSIÓN ALIMENTICIA EN MICHOACÁN.”

TESIS.

Que para obtener el grado de Maestra en Fiscal

Presenta:

L.D. JHOANA TERESA PONCE DE LEON VELASCO.

Director de Tesis:

D.D. ALBERTO GABRIEL GUZMÁN DÍAZ

Morelia, Michoacán, junio del 2025.

Dedicatoria.

A mi papá Víctor Ponce de León Silva, hasta el cielo.

Agradecimientos.

Quiero agradecer, a mi papá Victor y a mi padrastro Laercio los dos grandes hombres que me cuidaron, aconsejaron y protegieron mientras Dios les dio vida; a mi hermana Asminda por enseñarme que soy más fuerte y capaz de lo que yo misma creía y por animarme a seguir adelante a pesar de los obstáculos; a mi mamá Teresa que siempre ha estado conmigo en todos los momentos importantes de mi vida; a mi prima Iris, que me recuerda que la vida es mejor cuando tienes un cómplice. A mis tios José Luis y Kelli Michelle Linarez, que me brindaron su apoyo y buenos consejos a lo largo de esta travesía académica y en la vida.

A mis amigos, que han estado acompañándome y me han brindado apoyo incondicional y motivación suficiente para seguir y concluir con esta travesía académica.

A mi asesor de tesis el Dr. Alberto Gabriel Guzman Díaz, que fue un excelente profesor y un parteaguas para que esto fuera posible.

A mis compañeros, que desde primer semestre me dieron ánimos para no sucumbir en el camino.

A Andrés G. Johnson que siempre me sacó una sonrisa hasta en los peores momentos. A Mari Mateos mi ángel metodológico. A todas esas personas que me apoyaron en este camino desde el inicio, y a quienes ya no están. A los que olvide mencionar.

A ustedes, gracias por todo.

Índice General.

Resumen.....	V
Abstract.	VIII
Introducción.	1
1. CAPÍTULO I.	4
1.1 Objetivo General.	4
1.2 Objetivo Particulares.....	4
1.3 Planteamiento del Problema.	4
1.4 Problematización.	5
1.5 Hipótesis.	6
1.6 Justificación.....	6
1.7 Preguntas de Investigación.	12
2. Capítulo II Marco Teórico.	13
2.1. Lineamientos constitucionales del pago de los impuestos.	13
2.2. Principios tributarios.....	13
2.2.1. Proporcionalidad tributaria.	13
2.2.2. Equidad Tributaria.	16
2.2.3. Destino Al Gasto Público.....	17
2.2.4. Legalidad Tributaria.....	18
2.3 Lineamientos normativos básicos de la recaudación en México.....	19
2.4 Elementos de los impuestos.....	20
2.4.1 Sujeto.....	23
2.4.2 Objeto.	23
2.4.3 Fuente.....	23

2.4.4	Base.....	23
2.4.5	Unidad.....	24
2.4.6	Cuota.	24
2.5	Derechos fundamentales.....	25
2.5.1	Derecho al mínimo vital.....	25
2.5.2	Interés superior del menor.	27
2.7	Vinculación de los artículos en las leyes respectivas.	35
2.8	Análisis de las NIF C-19, D-1 y D-3.	41
2.9	Derecho comparado: Ecuador.....	50
2.10	Pensión alimenticia según el código familiar de Michoacán y jurisprudencias.	52
2.11	Problemática de hoy en día respecto del cumplimiento o incumplimiento de la pensión alimenticia.	52
2.11.1	Castigos: Certificado de no deudor alimentista y las consecuencias de ser deudor. 53	
2.11.2	Derecho al Mínimo Vital del contribuyente.....	54
2.12	Inconstitucionalidad del cobro actual.....	61
2.12.1	Fundamento legal para el descuento de la pensión alimenticia en contabilidad, que impacta directamente el sueldo del contribuyente en el régimen de sueldos y salarios.....	62
3	CAPITULO III Propuesta.....	75
3.1	Solicitud de devolución.....	76
3.2	Juicio Contencioso Administrativo y Amparo.....	76
3.3	Propuesta de Reforma Legislativa.	80
	Conclusiones.....	83
	Bibliografía.....	87

Resumen.

Actualmente el cobro de las pensiones alimenticias supone un tema de interés en la sociedad, tanto para quien las recibe, como para quien las otorga, pues la falta de pago de la misma, deja vulnerable a un sector de la población que necesita de dicha pensión para sobrevivir. Sin embargo, existe una irregularidad en el tratamiento fiscal que debe darse a estas percepciones.

La fracción XXVI del artículo 93 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, indica que están exentos del pago del impuesto sobre la renta los ingresos percibidos en concepto de alimentos, siempre que el beneficiario tenga el carácter de acreedor alimentario según la legislación civil aplicable. Esto significa, que las personas que reciben pensiones alimenticias, ya sea por mandato judicial o acuerdo mutuo, no están obligadas a pagar impuestos sobre estos ingresos, lo que es crucial para garantizar que estos recursos sean utilizados íntegramente para el sustento del acreedor alimentario.

La legislación civil define a los acreedores alimentarios como aquellas personas que, debido a su relación familiar, tienen derecho a recibir alimentos de otro. Esto incluye a hijos menores de edad, cónyuges o ex cónyuges, y en algunos casos, ascendientes y descendientes en línea recta. La exención fiscal aplica únicamente a estos casos, asegurando que los recursos destinados al sustento básico no se vean reducidos por obligaciones fiscales.

Esta misma exención fiscal estipulada en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no aplica para la retención que se realiza directamente al salario del contribuyente, pues a él, le retienen dicho impuesto sobre la totalidad del salario que estipula su cheque o nómina, y después de esa primera retención, sobre la cantidad neta que queda, se realiza el descuento posterior de la pensión alimenticia decretada por un juez de lo familiar, esta situación, deja en estado de indefensión al contribuyente, pues él si paga el impuesto completo sobre un ingreso que no percibe en su totalidad.

Las sentencias en materia familiar no son claras al momento de establecer el descuento de la pensión alimenticia, es decir, los jueces familiares, son omisos en pronunciarse sobre el método para realizar correctamente el descuento que debe hacerse del salario del trabajador, sin especificar, si dicho descuento debe hacerse del salario bruto o neto del trabajador, lo que produce una inexactitud en la impartición de justicia y crea una laguna legal que deja al contribuyente y deudor alimentista, en estado de indefensión, e imposibilita un cobro justo del Impuesto Sobre la Renta que se retiene del salario de este.

Esta situación refleja que en las leyes fiscales que se aplican actualmente, no se encuentra establecido el método o la manera de realizar la retención del Impuesto Sobre la Renta, de manera correcta en el caso concreto.

Como consecuencia de esta situación, se afecta el derecho al mínimo vital del trabajador, pues se cobra el impuesto de manera desproporcionada e inequitativa, y, a su vez, se vulnera el interés superior del menor; ambos, derechos humanos consagrados en la Constitución Política de nuestro País.

Se evidencía, mediante el método científico, que las sentencias en materia familiar son ambiguas, puesto que, en primer lugar, no especifican si el descuento de la pensión alimenticia, debe realizarse sobre el salario bruto o neto del contribuyente, es decir, antes o después de retener los impuestos federales, y, en segundo lugar, ni el Código Fiscal Federal ni la ley de Impuesto Sobre la Renta, hace ninguna mención sobre el tratamiento fiscal que debe darse en el caso concreto al salario del contribuyente trabajador, pues los jueces en materia familiar, dan por hecho que esos cálculos y retenciones, los realizan y determinan los contadores de las empresas que reciben la orden de ejecución de la sentencia del juzgado familiar, atendiendo en primer lugar a las leyes fiscales vigentes, sin tomar en cuenta los derechos humanos vulnerados.

Finalmente, se propone realizar una modificación a las leyes de orden fiscal y familiar en este ámbito, para especificar primero, el método correcto para realizar el descuento de la pensión alimenticia sobre el sueldo del trabajador, y, como

consecuencia de ello, se cobre una tasa de Impuesto Sobre la Renta proporcional y equitativa al ingreso real, percibido por el contribuyente inscrito en el régimen de sueldos y salarios, quien es objeto de esta investigación.

PALABRAS CLAVE:

Contribuyente Trabajador

Pensión Alimenticia

Acreedor Alimentario

Impuesto Sobre la Renta

Sueldos y salarios

Abstract.

Currently the withholding of child support and spousal pension is a very complex and confusing system for both those that provide and those that receive these benefits. There is, at present, a lack of explicit policy on how pension payments will be deducted and whether they will be taken before or after taxes. This confusion leaves this part of the population vulnerable especially those who depend on these benefits for their basic necessities.

All income that is being provided for child support or pensions should be exempt from taxes per fraction XXVI of article 93 of the tax code, if the beneficiary qualifies for this benefit as determined by law.

This means that all people that receive child support or pensions by law or common understanding should not be obligated to pay taxes on the income. This is crucial to ensure that these resources are utilized in full for the welfare of the recipient. The civil legislation defines a qualified beneficiary as an individual that is a dependent child, spouse, ex-spouse, cohabitant, and other descendants that qualify by law.

This same law stipulates that tax should be withheld on the gross earnings of the payor and then the sum of benefit to be paid to the beneficiary is calculated based on the net earnings as ordered by the court. This creates an inequity between what the payor is ordered to pay the beneficiary and what the beneficiary actually receives. This leaves the payor in a vulnerable situation due to having to pay taxes on a portion of earnings that are not received. The amount received by the beneficiaries of child support and/or pension is then reduced, as it is calculated based on the net earnings of the payor. This decreases the amount received by the beneficiaries and leaves them vulnerable as well, by having a reduction to their benefit which is meant to cover their basic needs.

The court ruling on family matters is not explicit when establishing the deductions for child support or pensions. The family court judges fail to specify the correct method to carry out the deduction that must be made from the payors' salary and does not clarify whether a deduction must be made from gross or net income. This creates an unfair situation and creates a legal loophole that leaves the payer in a vulnerable situation and creates an inaccurate tax deduction from the payor's income.

This situation reflects that in the present fiscal law there is not an established method or form to concretely execute the deduction of this tax. Simultaneously and as a consequence of this situation when the tax has been deducted inaccurately the payor and the beneficiaries' basic rights are violated as established by the political constitution of this country.

It is evident that the court ruling on family matters is ambiguous. Primarily they do not specify if the deductions of child support or pension should be made on the payors gross or net income which means before or after federal tax deductions. Secondly neither the federal nor income tax fiscal law has any mention of the fiscal process that should be followed regarding the payor's income. The family court judges assume that this calculation and deduction are determined by the administrative staff of the employer that receives the court order to execute the garnishment. The employer executes the order of garnishment of child support or pension based on their understanding of the present fiscal laws without considering the humanitarian rights that are being violated.

In conclusion, it is proposed that an amendment be made to the present fiscal law regarding this matter to specify the correct method to execute the garnishment of child support and pensions from a payor's income. This proposal would establish explicit guidelines for calculating child support and pension payments based on the gross income of the payor, prior to tax deductions, providing more income to the beneficiaries and decreasing the tax burden on the payor. This would increase the

child support and/or pension payments by having it calculated based on gross income and specify that the income the beneficiaries receive also remains exempt from taxes. This will minimize the complexity and confusion of the current system and create explicit legal guidelines for the implementation of child support and pension payments to beneficiaries and establish legal procedures for employers to accurately execute the court order for garnishments.

This is established in the wage and salary regime, the subject of this investigation.

Introducción.

La presente investigación se realiza bajo la premisa de que existe una laguna de ley, que perjudica a los contribuyentes que tributan bajo el régimen de Sueldos y salarios, que otorgan una pensión alimenticia a sus hijos menores de edad.

En primer lugar, como problema legal, tenemos la existencia de una irregularidad en el cobro y descuento, de la pensión alimenticia al salario del trabajador, pues el Código Familiar Para el Estado de Michoacán no contempla el método de descuento de una pensión alimenticia, simplemente especifica lo que es una pensión alimenticia, lo que comprende, y que quien está obligado a otorgarla debe hacerlo de acuerdo a sus posibilidades económicas, o dicho de otra manera, debe ser proporcional al ingreso que recibe. Siendo los jueces familiares los encargados de decretar la cantidad que debe otorgar un deudor alimentista para sus acreedores (hijos menores de edad en su mayoría), una vez que dentro del juicio se demuestra cuánto es lo que perciben los deudores como salario.

Ahora bien, los jueces de lo familiar no son conocedores de temas fiscales ni de impuestos federales, porque las sentencias judiciales en materia la familiar, no especifican, si el descuento al salario del trabajador debe realizarse antes o después de retener los impuestos federales, es decir, los jueces familiares son omisos en pronunciarse sobre si el descuento debe hacerse del salario bruto o neto del trabajador, lo que produce una inexactitud en la impartición de justicia y crea una laguna legal que deja al deudor alimentista y contribuyente, en estado de indefensión, e imposibilita un cobro justo del Impuesto Sobre la Renta que se retiene del salario de este.

A razón de esta premisa, es que, tenemos en segundo lugar, y cómo consecuencia, la retención incorrecta, injusta e inconstitucional del Impuesto Sobre la Renta sobre una base gravable irreal e inequitativa del ingreso percibido por el contribuyente.

Actualmente, el descuento de la pensión alimenticia se realiza del salario al contribuyente, después de descontarle los impuestos y retenciones que establece la Ley del ISR, sin tomar en cuenta que, según el artículo 93 fracción XIII de la referida ley, las pensiones alimenticias quedan exentas de ISR para quien las recibe, pero es omisa en aclarar que, el descuento de la pensión alimenticia debe hacerse sobre el salario bruto del trabajador, para que se cumpla con la premisa planteada en dicho numeral, al no especificarse esta cuestión en la ley del Impuesto Sobre la Renta, es que se presume una laguna de ley que afecta al Contribuyente, al pagar injustamente el impuesto, sobre una base gravable mayor a la que percibe en realidad; y, a los menores que reciben dicha pensión alimenticia, les toca menos dinero por esta misma situación, siendo afectadas ambas partes al realizarse el descuento de la pensión alimenticia y el cobro del impuesto sobre la renta conforme a las leyes que actualmente están establecidas.

La retención del Impuesto Sobre la Renta de un trabajador que otorga a su vez una pensión alimenticia, no está establecida de manera clara en las leyes de materia fiscal, ni en las de orden familiar, de esta manera violenta el derecho al mínimo vital del trabajador, y a su vez, el interés superior del menor, puesto que, al cobrarse la pensión alimenticia del salario neto del contribuyente que la paga, es decir, después de pagar impuestos federales, supone una menor cantidad monetaria para los menores que la reciben, y un cobro injusto del Impuesto al ingreso percibido realmente por el trabajador, reafirmando que dicha retención se realiza de manera inconstitucional, pues es contrario al principio de proporcionalidad y equidad tributaria.

En este orden de ideas, se evidencia, que existe una controversia de leyes en cuanto a la jerarquía de las mismas, puesto que el Código Familiar del estado de Michoacán, es en jerarquía superior a las Leyes Fiscales conducentes, por lo que se propone una reforma legislativa al respecto, y se busca ir más allá de la reforma, proponiendo inclusive en un determinado momento y bajo los requisitos conducentes y previamente establecidos, que el deudor de una pensión alimenticia que tribute bajo el régimen de sueldos y salarios no pague ISR, por tratarse de una

carga impositiva, al ser una -deuda de carácter civil- y no de un -ingreso percibido- para fines fiscales.

En el capítulo uno, se abordarán todos los lineamientos metodológicos que los cánones en la administración, en materia familiar y en el apartado fiscal consideran, detallando paso a paso todos estos procesos que fueron llevando la investigación en la ciencia de lo fiscal, y fundamentando las líneas más importantes de toda investigación científica.

En este orden de ideas, en lo que respecta al capítulo dos, en este apartado se hizo una fundamentación de todos los puntos científicamente relacionados con el grueso del tema denominado “RETENCIÓN INCONSTITUCIONAL DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA A LOS CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN DE SUELDOS Y SALARIOS QUE OTORGAN UNA PENSIÓN ALIMENTICIA EN MICHOACÁN.”; En dicho capítulo, se encuentra toda la fundamentación y motivación de la investigación científica en lo fiscal, base primordial para correlacionar el capítulo uno con el dos.

Retomando lo referente al capítulo tres, tenemos la propuesta y la médula de la investigación, pues el investigador, muestra su amplio conocimiento sobre el tema que eligió, además, pone en práctica la hipótesis a desarrollar, logrando comprobar si es válida o no para los fines científicos y prácticos, en el particular, se logra demostrar la tesis redactada en el primer capítulo de este proyecto, además, la propuesta que gira en torno a esta investigación se logra aterrizar en cuanto a su aplicación práctica, pues al demostrar que ese cobro es ilegal e inadecuado por parte de la autoridad fiscal, deja en estado de indefensión al contribuyente que cumple con sus obligaciones tributarias, dejando a salvo sus derechos para solicitar a la autoridad su devolución de impuestos amparada bajo la misma Legislación Fiscal Aplicable.

1. CAPÍTULO I.

1.1 Objetivo General.

Demostrar la inconstitucionalidad de la retención del Impuesto Sobre la Renta al salario del contribuyente inscrito en el régimen de sueltos y salarios, que otorga por mandato judicial una pensión alimenticia, pues vulnera los principios de legalidad, equidad y proporcionalidad contributivas establecidas en nuestra Carta Magna, y violenta a su vez, el derecho humano al mínimo vital del contribuyente, y al mismo tiempo el Interés Superior del Menor.

1.2 Objetivos Particulares.

- Demostrar, que las retenciones de Impuesto Sobre la Renta sobre el salario del contribuyente que otorga una pensión alimenticia, son inequitativas, y, por lo tanto, inconstitucionales, al no estipularse un método, ni un procedimiento sustancial, en las leyes fiscales vigentes.
- Analizar, el alcance de la afectación del derecho al Mínimo Vital del Contribuyente y, al Interés Superior del Menor, derechos humanos establecidos en tratados internacionales y en nuestra Constitución Política.
- Proponer, una modificación en la legislación fiscal y familiar vigentes, para proteger el derecho al Mínimo Vital del trabajador, y lograr un pago equitativo del Impuesto Sobre la Renta.

1.3 Planteamiento del Problema.

La pensión alimenticia decretada mediante sentencia judicial, actualmente se calcula en base al criterio de los jueces familiares, una vez que las dos partes que intervienen dentro de un juicio familiar, actor (acreedor) y demandado (deudor alimentista), demuestran cuánto dinero percibe el denominado deudor alimentista,

es que el Juez determina, la cantidad y la periodicidad en que debe pagar el deudor a su acreedor alimentario.

Sin embargo, los Jueces en materia familiar, desconocen el tratamiento fiscal que debe darse al timbrado de nómina, las retenciones de impuestos y por supuesto desconocen sobre los principios de equidad y proporcionalidad tributaria.

El problema surge, cuando se realiza la retención del Impuesto Sobre la Renta, a la base gravable del salario del Contribuyente que tributa en el régimen de sueldos y salarios, y que otorga dicha pensión alimenticia, porque esta retención se realiza de manera inequitativa, violentando así, los principios de legalidad, certeza jurídica, proporcionalidad y equidad contributiva, al no existir un método definido en ninguna ley, código, o resolución del ámbito fiscal, sobre cómo realizar la retención del Impuesto Sobre la Renta al salario del trabajador en el caso concreto.

1.4 Problematización.

El problema que trata esta investigación, es que, actualmente no se puede fijar la pensión alimenticia sobre el salario bruto del contribuyente deudor de la pensión, porque no hay ninguna mención en las leyes fiscales al respecto, esta situación tiene como consecuencia: que se cobre un impuesto mayor sobre la base gravable real que percibe el contribuyente, pues bien, se determina que esa retención está incorrectamente calculada, y es desproporcional según el art 31 fracción IV de nuestra Constitución, pues no hay un método definido en ninguna legislación vigente para realizarla conforme a derecho.

El interés superior del menor, y el derecho al mínimo vital del trabajador, son derechos humanos tutelados por nuestra Carta Magna y al superar en jerarquía constitucional al artículo 31 constitucional, y deben ser ponderados al momento de descontar la pensión alimenticia directamente del salario bruto del trabajador, y, a su vez, determinar el correcto cálculo del Impuesto Sobre la Renta, de la base gravable correcta del salario del trabajador.

Se pretende con esta investigación, aumentar la cantidad monetaria de pensión alimenticia otorgada a los acreedores, protegiendo así el interés superior del menor, establecido en tratados internacionales, y al mismo tiempo, disminuir la carga impositiva del contribuyente trabajador que tributa en el régimen de sueldos y salarios, y cumple responsablemente con la obligación de otorgar de manera constante una pensión alimenticia, logrando a su vez, proteger el derecho humano al mínimo vital del contribuyente trabajador.

1.5 Hipótesis.

Es inconstitucional la retención del Impuesto Sobre la Renta, al salario de un contribuyente que otorga una pensión alimenticia, derivada de una sentencia judicial. Esta situación, vulnera el derecho al mínimo vital del contribuyente, y, el interés superior del menor, ambos, derechos humanos consagrados en nuestra Carta Magna.

1.6 Justificación.

En mi práctica de la profesión como abogada litigante, se observa el problema como parte representante de los menores (quienes son generalmente los sujetos “acreedores” de la pensión alimenticia)¹, al solicitar al juez que fije un monto de pensión alimenticia que sea cobrado directamente del salario bruto del trabajador, esto por tratarse de: “la totalidad de sus percepciones” (tratándose específicamente de contribuyentes que tributan bajo el régimen de sueldos y salarios quienes son los elegidos para esta tesis, porque son los casos más comunes y la mayoría de sujetos “deudores” de la pensión alimenticia).

El problema surge, cuando se genera una controversia con los jueces familiares, ya que ellos desconocen de la materia fiscal, sin embargo, del análisis

¹ Idem.

que se realizará a las sentencias² que emiten los tribunales familiares, al menos en el Estado de Michoacán, coinciden en que la pensión alimenticia (en caso de resultar en favor del acreedor alimentario), debe cobrarse después de las percepciones legalmente establecidas al salario del trabajador, entendiéndose en un lenguaje coloquial, después de cobrarle los impuestos a su sueldo, tal es el caso específicamente del Impuesto Sobre la Renta, que pagamos todos quienes percibimos un ingreso producto de nuestro trabajo.

En este orden de ideas, esta tesis se realiza bajo la premisa de que, estas pensiones alimenticias designadas por sentencia judicial, deben cobrarse antes de los impuestos, es decir, del salario bruto del trabajador, por resultar un beneficio económico mayor para quien recibe la pensión, resguardando el Interés Superior del menor, y a su vez, protegiendo de igual manera el derecho al Mínimo Vital del contribuyente, ya que, como se descuentan las pensiones actualmente se cobran de una base gravable mayor de la que deberían, pues el impuesto sobre la renta (y otros) se cobra del salario bruto del trabajador, sin embargo, debido al pago de pensión que realiza el trabajador, en realidad no disfruta de la totalidad de ese sueldo, situación que debería estar contemplada en las leyes fiscales respectivas, pero que no se lleva a cabo en la práctica, por tratarse de situaciones jurídicas relativamente nuevas, por los cambios en el comportamiento de la sociedad moderna.

Así pues, al cobrarse las pensiones de una base gravable mayor a la realmente percibida por el contribuyente, resulta un cobro excesivo, desproporcionado e inequitativo del impuesto, resultando inclusive contrario a lo estipulado por el artículo 31 fracción IV de nuestra carta Magna.

Ahora bien, el artículo 93 de la ley del ISR (LISR), nos establece una exención en cuanto al pago de dicho impuesto respecto de aquellos ingresos que se obtengan derivado del pago una pensión alimenticia, empero, dentro de la legislación fiscal actual, hállese de Resolución Miscelánea Fiscal (RMF), la LISR, así como el propio

² Idem.

Código Fiscal de la Federación (CFF), no se aprecia que exista un estimo o beneficio fiscal para aquel trabajador contribuyente que realice el multicitado pago, por lo que resulta imperativo señalar que dicha omisión legislativa y reglamentaria, resulta ser inconstitucional vulnerando así los principios constitucionales y tributarios del trabajador contribuyente. Por lo tanto, al no estar establecido en ninguna ley respectiva de las materias familiar y fiscal, esta situación sería motivo promover los medios de defensa contra el cálculo y retención del ISR sobre el salario del contribuyente trabajador.

Según el Artículo 4º constitucional, todos los menores desde que nacen, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, sano esparcimiento y buena formación para su pleno desarrollo físico, intelectual y emocional, esto es el interés superior del menor, que se entiende, como el derecho que tienen los menores de 16 años a tener una calidad de vida integral y sustentable por parte de sus progenitores o tutores, así pues, al momento de otorgarles una pensión alimenticia mediante una sentencia judicial, se garantiza monetariamente su correcta manutención y en teoría su correcto desarrollo.

En la práctica, es muy difícil que después de un proceso de divorcio o separación de los padres se llegue a un acuerdo conjunto sobre la custodia y la cantidad de dinero que necesitan los hijos para subsistir de manera íntegra, por lo general, es trabajo del juzgador, decidir el bienestar del menor mediante una sentencia judicial objetiva y justa dentro de los razonamientos lógico- jurídicos y con una visión humanista del proceso.

Una vez resuelta la sentencia se le otorga una responsabilidad al deudor alimentario sobre el acreedor, de erogar una cantidad de dinero para solventar las necesidades de éste último, tratándose de trabajadores que tributan en el régimen de sueldos y salarios, el procedimiento es el siguiente: una vez que se declara firme la sentencia judicial, se procede a su ejecución, mediante el descuento directo de la cantidad monetaria estipulada en la sentencia, directamente sobre el salario neto del trabajador, es decir, se le descuenta la pensión alimenticia a la cantidad que resulta, una vez descontados los impuestos, y demás insumos que se le retienen al

trabajador, por motivo de su trabajo y préstamos otorgados por parte de la empresa o institución para la que trabaja.

Se aborda el tema del Derecho al Mínimo Vital, ya que, como se menciona a continuación en los siguientes antecedentes de los amparos en revisión 1780/2006 y 811/2008, resueltos por la Primera Sala de esta SCJN se emitió pronunciamiento sobre la existencia del derecho al mínimo vital como un límite para el legislador tributario en la imposición de tributos, mientras que la Segunda Sala, específicamente en el amparo en revisión 1301/2006, determinó que el legislador ordinario no puede imponer contribuciones a quienes perciben el salario mínimo, como retribución apenas suficiente para cubrir las necesidades de esas personas.

El derecho al mínimo vital no debe ser contemplado únicamente como un mínimo para la supervivencia económica (artículo 31, fracción IV, constitucional), sino también para la existencia libre y digna a la que se refiere el artículo 25 de la Constitución, además debe agregarse el contenido de la fracción VIII del apartado A del artículo 123 de dicha Constitución, en el sentido de que el salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento, exceptuando las declaradas por motivo precisamente de Pensión Alimenticia por ponderarse el Interés Superior del Menor, o en este caso de los acreedores alimentistas.

El mínimo vital, como proyección del principio de proporcionalidad tributaria, se trata de una garantía de las personas, por virtud del cual el legislador, al momento de diseñar el objeto de las contribuciones e identificar la capacidad idónea para contribuir, debe respetar un umbral libre o aminorado de tributación, según sea el caso, correspondiente a los recursos necesarios para la subsistencia de las personas, en el cual le está vedado introducirse, por no estar legitimada constitucionalmente la imposición de gravámenes sobre ese mínimo indispensable.

La legislación aplicable debe contemplar un factor positivo o negativo que se adicione a la tarifa de cálculo del tributo o que intervenga en determinación de la

base de cobro, para que la tarifa no resulte desproporcional, tomando en cuenta la totalidad de los regímenes de las personas físicas en el impuesto sobre la renta (**ISR**), porque el derecho al mínimo vital como expresión de la garantía de proporcionalidad tributaria, si bien tiene una proyección sobre todas las personas físicas contribuyentes del ISR, no tiene que manifestarse en los mismos términos, sin valorar las condiciones particulares bajo las cuales se genera el ingreso de las personas, conforme a los diversos Capítulos que contempla el Título IV de LISR.

La tarifa de ISR aplicada al salario del contribuyente, que tributa en el régimen de sueldos y salarios y que otorga una pensión alimenticia, es inconstitucional por gravar los ingresos de las personas desde el primer centavo que perciban, sin que para ello exista una excepción a la carga tributaria, por un mínimo de percepciones que sirvan para vestido, vivienda, alimentación, gastos médicos, de recreación, tanto para dichas personas físicas contribuyentes, como para su familia.

De igual forma, debe valorarse que el derecho al mínimo vital debe contemplar la posibilidad de que la persona no vea mermado su patrimonio sino en la medida en la que cuente con auténtica capacidad contributiva y, por ende, evidencie contar con recursos que excedan el umbral mínimo con el que se cubren las necesidades más elementales.

Dichos mecanismos son aquéllos propios de la legislación fiscal atendiendo al tipo de ingreso que se percibe (personas físicas que obtienen ingresos por salarios, personas físicas que obtienen ingresos por actividades empresariales, así como por la prestación de servicios personales subordinados o conocidos como asimilados a salario), o bien, independientemente del tipo de ingreso que se percibe (deducciones personales).³

³<https://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=114032&SeguimientoID=274> , Consultado en fecha 08 de diciembre de 2023.

Respecto del tema, Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideraron que el mínimo vital es la cantidad igual para todos, sobre la cual, el legislador, no puede ejercer su potestad fiscal para imponer gravámenes.

En el país de Ecuador, el cual es reconocidamente garantista, por principio de interés superior del menor, primero se cobra pensiones alimenticias luego por prelación de deuda vienen las deudas con el estado, se utiliza como argumento de esto, la teoría de ponderación de derecho Robert Alexy.

En palabras de Alexy, los principios son mandatos de optimización, mientras que las reglas tienen el carácter de mandatos definitivos. En tanto mandatos de optimización, los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas.⁴

Por lo tanto, lo que se propone en esta investigación es ad hoc, con las premisas planteadas, pues ya se realiza de esta manera en otros países sudamericanos, en el caso particular de Ecuador, se pondera el interés superior del menor, y a pesar de que no hacen mención de un derecho humano al mínimo vital del trabajador, como se estipula en estas páginas, por principio de prelación de la deuda, se prioriza el pago a los menores, después se realiza el pago de impuestos al Estado, lo que supone un cobro de la base gravable menor del trabajador y un pago más justo de los impuestos.

De resultar cierta la hipótesis planteada, se tendría que descontar primero la pensión alimenticia otorgada mediante sentencia judicial, y después esa cantidad que resulte del descuento inicial, sería la base gravable correcta del trabajador, por lo tanto el Impuesto Sobre la Renta, se calcularía en base a lo que percibe realmente el trabajador como salario, respetando el derecho al Mínimo Vital del trabajador y ponderando a su vez, el interés superior de la niñez, logrando una mayor cantidad de dinero para el acreedor alimentista, con independencia de que los menores hayan sido parte en la controversia tributaria del tema que nos atañe.

⁴ Alexy, Robert, El concepto y la validez del derecho, 2a . ed, Barcelona, Gedisa, 1997, p. 162

1.7 Preguntas de Investigación.

- 1.- ¿Es constitucional la retención de ISR sobre el sueldo del contribuyente que otorga una pensión alimenticia, que tributa en el régimen de sueldos y salarios?
- 2.- ¿Se violentan derechos humanos debido a la presunta inconstitucionalidad?
- 3.- ¿Es viable solicitar la devolución de ISR, por parte del Contribuyente, sobre lo indebidamente pagado a la autoridad Hacendaria, hasta por 5 años en retroactivo como marca la ley?

2. Capítulo II Marco Teórico.

2.1. Lineamientos constitucionales del pago de los impuestos.

El pago de los impuestos en México tiene su fundamento constitucional en el artículo 31 fracción IV de nuestra Carta Magna, de este artículo se deriva la obligación de los ciudadanos, de pagar impuestos

“Artículo 31.-Son obligaciones de los mexicanos:

...

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

Otras normas constitucionales en materia fiscal se encuentran en los artículos 14, 16, 21, 22, 73, 74 y 76.

2.2. Principios tributarios.

Los principios tributarios encuentran su origen en el numeral citado anteriormente, el artículo 31 fracción IV de nuestra Carta Magna, en dicho artículo, se consagran como principios la proporcionalidad, la equidad, la legalidad y el destino al gasto público, los cuales rigen en toda contribución, a continuación, se enumeran y se definen tales principios.

2.2.1. Proporcionalidad tributaria.

Para el Diccionario de la Lengua Española, proporcionalidad (del latín *proportiona* Jitas-atis) consiste en la conformidad o proporción de unas partes con el todo o de cosas relacionadas entre sí.

Esencialmente, a que los sujetos pasivos de la relación jurídico tributaria deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada.

Al respecto, Neumark señalaba que la proporcionalidad descansa sobre la capacidad individual de pago de los sujetos pasivos de la contribución y: "... exige que las cargas fiscales imputables en conjunto al individuo se estructuren de manera tal que, después de tener en cuenta todos estos factores personales de importancia para los indicadores de la capacidad impositiva, reflejen la relación existente entre las capacidades individuales de pago Y, en consecuencia, que las pérdidas ocasionadas al individuo por la imposición, en cuanto a sus disponibilidades económico-financieras, puedan ser considerados como igualmente onerosas en términos relativos.

De esta forma, las distribuciones de las cargas fiscales deben aplicarse a la capacidad de pago -partiendo de la exención del "mínimo vital" (recursos que los individuos necesitan para cubrir sus necesidades vitales)- mediante la progresividad en la imposición'.

Para Sergio Francisco de la Garza, la proporcionalidad consiste en que "los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su capacidad económica", asimismo, señala que mediante el establecimiento de tarifas progresivas se puede lograr que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en mayor medida que los de medianos o reducidos recursos, aunque esto sólo es aplicable a los impuestos directos, como el impuesto sobre la renta, que gravo el ingreso.

En este sentido, el Máximo Tribunal, yo mencionaba desde 1969 que la proporcionalidad impositiva se basa en la capacidad contributiva, es decir en el ingreso del contribuyente. La carga impositiva debe ser progresiva para que, a mayores ingresos, mayor sea la cuota a pagar, y en esta progresividad se encuentra realizado el principio constitucional.

La característica más importante de la proporcionalidad es la capacidad contributiva, entendida como la potencialidad real de contribuir al gasto, que el legislador le atribuye al obligado, auténtica manifestación de capacidad económica del contribuyente, es decir, de riqueza gravable.- Como bien lo enunciaba Hensel al explicar la relación entre los principios económicos de la imposición y su expresión normativa, "el legislador tiene que encontrar aquellos hechos de la vida que él estime como relevantes desde un punto de vista tributario y ha de expresar su voluntad tributaria a través de la creación de normas", y esta relevancia con contenido económico debe estar estrechamente vinculada a la capacidad contributiva del sujeto pasivo. Al respecto, Marco César García Bueno expresa que si bien existe una relación de interdependencia entre las capacidades contributiva y económica, no pueden considerarse lo mismo. La primera se refiere a la capacidad relacionada con la contribución específica, exteriorizada mediante un ingreso, patrimonio o gasto; y la segunda es la manifestación de riqueza sin estar vinculada a un hecho imponible.

García Bueno menciona, además, que la capacidad contributiva tiene un doble aspecto: objetivo, la existencia de riqueza susceptible de tributación; subjetivo, el cual se "tipifica a través de la posibilidad que el sujeto tiene, en lo particular, de cubrir la carga tributaria", es decir, el sujeto tendrá capacidad contributiva a partir de que ha cubierto sus necesidades primarias, tanto personales como familiares, en su caso.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha expresado que los impuestos indirectos deben tener una tasa impositiva coherente con la naturaleza del tributo, sin rebasar los límites constitucional y razonablemente permitidos, pues de lo contrario al aplicarse a la base imponible, puede impedir el ejercicio de las libertades humanas o el eficaz cumplimiento de un principio o postulado de la Carta Magna." Respecto a las contribuciones denominadas "derechos", la proporcionalidad se verifica en la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota establecida, la cual debe ser fija e igual para todos los que reciban el mismo servicio; en este caso, no se tomó en

consideración la capacidad económica particular de cada contribuyente, sino el costo del servicio prestado, aclarando que la relación costo-cuota no debe ser necesariamente equivalente, ya que al ser un servicio público se toman en cuenta otros elementos como el interés general, los beneficios recibidos por los usuarios y la continuidad del servicio.

2.2.2. Equidad Tributaria.

El Diccionario de la Lengua Española define la equidad (del latín *aequitas-atis*) como la bondadosa templanza habitual, propensión a dejarse guiar, o a fallar, por el sentimiento del deber o de la conciencia, más bien que por las prescripciones rigurosas de la justicia o por el texto terminante de la ley. Disposición del ánimo que mueve a dar a cada uno lo que merece. ¹⁴ Para el maestro alemán Neumark, este principio que denomina de igualdad, consiste esencialmente en que "las personas, en tanto estén sujetas a cualquier impuesto y se encuentren en iguales o parecidas condiciones relevantes a efectos fiscales, han de recibir el mismo trato en lo que se refiere al impuesto respectivo."¹⁵ De lo anterior se advierte la existencia de dos sentidos: el sentido positivo consiste en tratar igual a los iguales y el negativo, en tratar desigual a los que se encuentren en condiciones desiguales. Por otra parte, la Suprema Corte ha determinado al resolver planteamientos concretos, que: El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravados, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera.

Así, la equidad se refiere a la igualdad jurídica en dos aspectos fundamentales: ante la ley de los sujetos destinatarios y en la ley, esto es, en relación con su contenido. En consecuencia, los gobernados tienen el derecho de recibir el mismo trato que cualquiera que se ubica en similar situación de hecho.

Este principio va dirigido a regular todos los elementos fiscales que inciden en la relación sustantivo, respecto al pago de la contribución, como los vinculados directamente con la causación, exención o devolución. Es decir, la equidad debe aplicarse en las obligaciones sustantivas, pero también en las formales, cuando éstas se encuentren estrechamente vinculadas al núcleo del tributo (pago).

2.2.3. Destino Al Gasto Público.

La palabra destino proviene de destinar (latín *destinare*) y entre sus principales acepciones está la de consignar, señalar o aplicar una cosa o un lugar para un fin determinado, y gasto público, es la cantidad que se gasta o se ha gastado por las administraciones públicas.

La Segunda Sala del Alto Tribunal, al analizar el contenido y alcance de este principio, ha indicado lo siguiente:

“... el concepto de "gasto público", tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo, por cuanto el importe de las contribuciones recaudadas se destina a la satisfacción de las necesidades colectivas o sociales, o a los servicios públicos; así, el concepto material de "gasto público" estriba en el destino de la recaudación que el Estado debe garantizar en beneficio de la colectividad”.

En el mismo sentido, el Tribunal en Pleno ha sostenido que, en esencia, este principio busca evitar que los recursos obtenidos mediante las contribuciones se desvíen para utilizarlos en cuestiones ajenas al gasto público, ya que "dicho destino es el que justifica, junto con el principio de solidaridad, el desprendimiento patrimonial para dar sostén al aparato estatal y lograr la redistribución de la riqueza.

Es importante destacar que el monto de las contribuciones recaudadas, si bien debe dirigirse para satisfacer las necesidades colectivas a través del Estado, aunque se recauden por una contribución federal, el gasto puede ser realizado tanto por la Federación, como por las entidades federativas o los Municipios.

2.2.4. Legalidad Tributaria.

El Diccionario de la Lengua Española señala que el principio de legalidad (del latín principium, causa u origen y de legal que procede a su vez del latín lega lis, prescrito por ley y conforme a ello) es aquel en virtud del cual los ciudadanos y todos los poderes públicos están sometidos a las leyes y al derecho. 2l De conformidad con la fracción IV del artículo 31 constitucional, las contribuciones, ya sean federales, estatales o municipales, así como las del Distrito Federal, deben encontrarse establecidas de forma expresa en una ley, en sentido formal y material; de ahí que también se utilice, por analogía, el aforismo del derecho penal, adaptado a la materia tributaria para señalar "nullum tributum sine lege" (no hay tributo sin ley).

En la ley deben establecerse los elementos y supuestos de la obligación tributaria, como son el hecho imponible, el sujeto pasivo, el objeto y la cantidad de la prestación impositiva.

Este principio comprende un doble aspecto: como legalidad administrativa o de preeminencia, así como el reservio de ley. El primero estriba en que toda actuación de la administración pública debe realizarse conforme a lo que establece la ley. El segundo consiste en que una norma constitucional establece si todos o sólo algunos elementos de la materia tributaria deben necesariamente estar en una ley, o como lo señala Torruco Salcedo "es una norma sobre la normación y sobre la producción normativa".

La legalidad administrativa se encuentra establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal al disponer que para privar a una persona de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, debe realizarse un proceso conforme a lo establecido en la ley expedido con anterioridad al hecho, así como que toda molestia que se cause a alguien en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sólo

puede realizarse mediante mandamiento por escrito que cumpla los requisitos siguientes:

- a) Que provenga de autoridad competente,
- b) Que dé a conocer los hechos aplicables al caso, y
- c) Que señale las disposiciones legales que lo fundamenten.

Por lo que se refiere a la reserva de ley, ésta puede ser de dos tipos: absoluta o relativa, con base en su alcance. Así, es absoluta cuando la regulación de una materia sólo puede realizarse por una ley emitida por el legislador, ya federal, ya local. Por otra parte, es relativa cuando permite que se regule la materia tributaria por otras disposiciones normativas diferentes a la ley, siempre y cuando sea el legislador quien establezca, en forma expresa y limitativa mente, las directrices a las que deben ajustarse, es decir, debe existir una subordinación de las disposiciones secundarias a lo establecido en la norma emanada del Poder Legislativo.

Para Eusebio González y Pérez de Ayala, la reserva absoluta se da cuando lo totalidad de la materia debe estar regulada en exclusiva por la ley y, la relativa o atenuada, consiste en exigir la presencia de la ley sólo "...para determinar los elementos fundamentales o identidad de la prestación establecida, pudiendo confiarse al ejecutivo la integración o desarrollo de los restantes elementos."

Al respecto, el Tribunal en Pleno ha sostenido que en materia tributaria la reserva de leyes relativa, ya que sólo una parte de la materia tributaria debe ser regulada en una ley formal y material; además, el legislador puede establecer remisiones a normas secundarias, siempre que estas últimas se encuentren reguladas, subordinadas y dependientes de la ley.⁵

2.3 Lineamientos normativos básicos de la recaudación en México.

⁵ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3283/4.pdf>

En el Sistema Fiscal Mexicano resultan aplicables las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que México sea parte, y, es en el artículo 31 fracción IV constitucional, que tiene su fundamento el Derecho Fiscal y en la cual se encuentran consagrados los principios de capacidad contributiva, igualdad tributaria, reserva de ley y destino del gasto público.

Seguido por el Código Fiscal de la Federación, dónde nos especifican la fórmula para la implementación de las leyes respectivas de menor o igual jerarquía, para lograr la justa ejecución de sus disposiciones.

En tercer lugar, tenemos las leyes respectivas como son, los Códigos Fiscales de las Entidades Federativas y de los municipios; las Leyes de Hacienda de los Estados y de los Municipios; la Ley de Comercio Exterior; la Ley Aduanera; diversas legislaciones en materia de impuestos como la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, entre otras; así como diversos reglamentos, decretos y circulares. A falta de una norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común, esto quiere decir que, ante alguna laguna en las leyes fiscales en cuanto al objeto, sujetos o la forma, se utilizarán supletoriamente las leyes civiles, administrativas, mercantiles, etcétera, para lograr una correcta y amplia recaudación en el país.

2.4 Elementos de los impuestos.

Los impuestos son el instrumento más importante con el que cuenta el Estado para promover el desarrollo económico, sobre todo porque a través de éstos se puede medir los niveles de asignación del ingreso entre la población, ya sea mediante el logro de una importante recaudación en la tributación entre los distintos estratos socioeconómicos del país, o bien, a través del gasto social, el cual depende en gran medida del nivel de recaudación logrado. Ya que, sin dinero recaudado es imposible designar un presupuesto sano para el gasto del país.

A continuación, se establecen los elementos teóricos necesarios para comprender la importancia de los impuestos en la actualidad.

Los impuestos son una parte sustancial (o más bien la más importante) de los ingresos públicos. Sin embargo, antes de dar una definición sobre los impuestos hay que aclarar la diferencia entre los conceptos de ingreso público, contribución e impuesto. Cuando nos referimos a ingresos públicos estamos haciendo referencia a todas las percepciones del Estado, pudiendo ser éstas tanto en efectivo como en especie o servicios. En segundo lugar, una contribución es una parte integrante de los ingresos públicos e incluye aportaciones de particulares como, por ejemplo, pagos por servicios públicos, de donaciones, multas, etc. En tercer lugar, los impuestos forman parte de las contribuciones y éstas a su vez forman parte de los ingresos públicos.⁶

La definición de impuesto contiene muchos elementos, y por lo tanto pueden existir diversas definiciones sobre el mismo. Entre las principales definiciones están las siguientes:

Eherberg: “Los impuestos son prestaciones en dinero, al Estado y demás entidades de Derecho Público, que las mismas reclaman en virtud de su poder coactivo, en forma y cuantía determinadas unilateralmente y sin contraprestación especial con el fin de satisfacer las necesidades colectivas”.⁷

Vitti de Marco: “El impuesto es una parte de la renta del ciudadano, que el Estado percibe con el fin de proporcionarse los medios necesarios para la producción de los servicios públicos generales”.⁸

⁶ Rosas Aniceto, Roberto Santillán. “Teoría General de las Finanzas Públicas y el Caso de México”. Escuela Nacional de Economía, México D.F. 1962. p

⁷ Flores Zavala, Ernesto. “Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas”, Ed. México D.F. 1946, p. 33.

⁸ Ibid.

Luigi Cossa: “El impuesto es una parte proporcional de la riqueza de los particulares deducido por la autoridad pública, a fin de proveer a aquella parte de los gastos de utilidad general que no cubren las rentas patrimoniales”.⁹

José Álvarez de Cienfuegos: “El impuesto es una parte de la renta nacional que el Estado se apropia para aplicarla a la satisfacción de las necesidades públicas, distrayéndola de las partes alícuotas de aquella renta propiedad de las economías privadas y sin ofrecer a éstas compensación específica y recíproca de su parte”.¹⁰

De las definiciones anteriores se puede ver que existen ciertos elementos en común como que los impuestos son coercitivos, es decir que el Estado los fija unilateralmente, limitan el poder de compra del consumidor y se destinan sin ninguna especificación a cubrir la satisfacción de necesidades colectivas o a cubrir los gastos generales del Estado.

Una vez que se han visto los elementos que integran al impuesto, éste se puede definir como “la aportación coercitiva que los particulares hacen al sector público, sin especificación concreta de las contraprestaciones que deberán recibir”.¹¹

Es decir, los impuestos son recursos que los sujetos pasivos otorgan al sector público para financiar el gasto público; sin embargo, dentro de esta transferencia no se especifica que los recursos regresarán al sujeto en la forma de servicios públicos u otra forma. Esto es así porque los recursos obtenidos por el sector público sirven para muchos fines, siendo uno de los más importantes, para el caso de México, la redistribución del ingreso a través de diversas vías como p. ej. a través de los programas de desarrollo social.

⁹ Ibid.

¹⁰ Rosas F., Santillán L.. op. cit.

¹¹ Ibid.

Los elementos más importantes del impuesto son: el sujeto, el objeto, la fuente, la base, la cuota y la tasa. A continuación, se especifican cada uno de éstos.

2.4.1 Sujeto.

Este puede ser de dos tipos: sujeto activo y sujeto pasivo. El sujeto activo es aquel que tiene el derecho de exigir el pago de tributos. De tal forma en México los sujetos activos son: la Federación, los estados y los municipios. El sujeto pasivo es toda persona física o moral que tiene la obligación de pagar impuestos en los términos establecidos por las leyes. Sin embargo, hay que hacer notar una diferencia entre el sujeto pasivo del impuesto y el sujeto pagador del impuesto, ya que muchas veces se generan confusiones, como sucede por ejemplo con los impuestos indirectos. El sujeto pasivo del impuesto es aquel que tiene la obligación legal de pagar el impuesto, mientras que el sujeto pagador del impuesto es quien realmente paga el impuesto.

2.4.2 Objeto.

Es la actividad o cosa que la Ley señala como el motivo del gravamen, de tal manera que se considera como el hecho generador del impuesto.

2.4.3 Fuente.

Se refiere al monto de los bienes o de la riqueza de una persona física o moral de donde provienen las cantidades necesarias para el pago de los impuestos. De tal forma las fuentes resultan ser el capital y el trabajo.

2.4.4 Base.

Es el monto gravable sobre el cual se determina la cuantía del impuesto, por ejemplo: el monto de la renta percibida, número de litros producidos, el ingreso anual de un contribuyente, otros.

2.4.5 Unidad.

Es la parte alícuota, específica o monetaria que se considera de acuerdo a la ley para fijar el monto del impuesto. Por ejemplo: un kilo de arena, un litro de petróleo, un dólar americano, etc.

2.4.6 Cuota.

Es la cantidad en dinero que se percibe por unidad tributaria, de tal forma que se fija en cantidades absolutas. En caso de que la cantidad de dinero percibida sea como porcentaje por unidad entonces se está hablando de tasa.

Las cuotas se pueden clasificar de la siguiente manera:

i) De derrama o contingencia. En primer lugar, se determina el monto que se pretende obtener; segundo, se determina el número de sujetos pasivos que pagarán el impuesto; y una vez determinado el monto a obtener y número de sujetos pasivos se distribuye el monto entre todos los sujetos determinando la cuota que cada uno de ellos debe pagar.

ii) Fija. Se establece la cantidad exacta que se debe pagar por unidad tributaria. Por ejemplo \$0.20 por kilo de azúcar.

iii) Proporcional. Se establece un tanto por ciento fijo cualquiera que sea el valor de la base.

iv) Progresiva. Esta puede ser de dos tipos: directa e indirecta. En la primera la cuota es proporcional y sólo crece la porción gravable del objeto impuesto.

En el segundo caso la proporción de la cuota aumenta a medida que aumenta el valor de la base. Esta a su vez puede ser de tres tipos: a) progresividad por clases, b) progresividad por grados y, c) progresividad por coeficientes.

v) Degresiva. En ésta se establece una determinada cuota para una cierta base del impuesto, en la cual se ejerce el máximo gravamen, siendo proporcional a partir de ésta hacia arriba y estableciéndose cuotas menores de ésta hacia abajo

vi) Regresiva. En ésta se establece un porcentaje menor a una base mayor y viceversa.¹²

2.5 Derechos fundamentales.

En estricta observancia a los principios de motivación y fundamentación, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dónde se menciona que ningún acto de autoridad es legal si no está previamente estipulado en una ley, y que ninguna persona puede ser molestada en su persona y propiedades, si no es mediante un acto de autoridad que lo motive y fundamente adecuadamente para lograr su ejecución.

Estos son los principios de seguridad jurídica y legalidad de los actos administrativos, a los que está sujeta la autoridad fiscal, para con los contribuyentes; entendiendo así, que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley específicamente les ordene, mientras que el ciudadano común, puede hacer todo aquello que la ley no le prohíbe.

2.5.1 Derecho al mínimo vital.

¹² <http://www.economia.unam.mx/secss/docs/tesisfe/BonillaLI/cap1.pdf>

En este orden de ideas, tenemos como ejemplo, el Derecho al Mínimo Vital, que es un derecho estipulado en el artículo 5 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que implica que todos aquellos ingresos que estén destinados a la satisfacción de las necesidades esenciales del individuo no formen parte de la capacidad contributiva ¹³, lo que en la Ley del Impuesto Sobre la Renta se estipula en el artículo 96 que cita textualmente: *“no se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.”*

Dónde se observa, que la misma ley deja al salario mínimo por ejemplo libre de gravámenes contributivos.

El derecho al mínimo vital está reconocido a nivel constitucional y se relaciona con la dignidad humana por lo cual exige un mínimo para la subsistencia digna y autónoma. El Estado está obligado a garantizar el acceso a los ciudadanos a los recursos suficientes para subsistir.

“Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.”

El derecho al mínimo vital no debe ser contemplado únicamente como un mínimo para la supervivencia económica, sino también para la existencia libre y digna a la que se refiere el artículo 25 de la Constitución Federal arriba citado.

¹³ Cfr. Revilla de la Torre, Jorge Luis, *La necesidad de implementar el concepto del derecho al mínimo vital en la legislación tributaria mexicana*, p. 4.
http://www.scjn.gob.mx/transparencia/Documents/Becarios/Becarios_084.pdf

También debe agregarse el contenido de la fracción VIII del apartado A del artículo 123 de dicha Constitución, en el sentido de que el salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

Ello, es concordante con lo establecido en instrumentos internacionales, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa, tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y las Directrices de Maastricht sobre Violaciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

2.5.2 Interés superior del menor.

Del mismo modo, se desprende en este contexto, el derecho humano del Interés superior del menor que está tutelado en el artículo 4 de la Carta Magna que cito textualmente:

“ARTÍCULO 4.

La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”¹⁴

Ahora bien, reforzando el argumento del artículo 4 constitucional antes citado, y de acuerdo a la Convención sobre Derechos del Niño de la cual nuestro país forma parte desde el año de 1998, expongo los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 1.

Para los efectos de la presenta Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

ARTÍCULO 2.

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

ARTÍCULO 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una

¹⁴ Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3 Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

ARTÍCULO 4.

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional...”¹⁵

De lo anteriormente citado, se desprende que la obligación de suministrar los alimentos tiene sustento en la conservación de la vida y en el principio de solidaridad que ha de regir en la familia; y la norma que lo prevé es de orden público, al tenor de lo dispuesto por los ordinales 2, 3, 4, 5 y 8 del precitado Código familiar del estado de Michoacán.

“ARTÍCULO 2.

¹⁵ Convención sobre Derechos del Niño

Las normas de derecho de familia son de interés social y de orden público. El hombre y la mujer son iguales ante la ley. 2 Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número de hijos que deseen procrear. Es deber de los padres preservar el derecho de los hijos menores de edad o con discapacidad a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores de edad o personas con discapacidad, a cargo de las instituciones públicas. Es deber de los que ejerzan la patria potestad, la tutela o custodia, garantizar el derecho de los menores de edad a alimentos y sano esparcimiento.

ARTÍCULO 3.

Se reconoce a la familia como la base en la integración de la sociedad y del Estado.

ARTÍCULO 4.

El Estado garantizará y protegerá la constitución, organización y el funcionamiento armónico de la familia como el mejor medio para lograr el orden y la paz social.

ARTÍCULO 5.

Las disposiciones de este Código tienen por objeto proteger la organización de la familia y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a la dignidad y a los derechos humanos.

ARTÍCULO 6.

Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia. Tales deberes, derechos y obligaciones son irrenunciables y no pueden ser objeto de convenio o transacción, salvo las excepciones establecidas por la ley.

ARTÍCULO 7.

Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, de sociedad de convivencia, parentesco, concubinato o adopción. Artículo 8. Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos, solidaridad, respeto y atención recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.”¹⁶

El derecho alimentario a favor de los menores y el deber de cubrirlos por sus padres encuentra sustento legal en el dispositivo 446 de dicha legislación, al establecer que los progenitores tienen la obligación de otorgar alimentos a sus hijos.

“ARTÍCULO 446.

Los progenitores están obligados a dar alimentos a sus hijos. Sin que tal obligación comprenda la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.”

El artículo 4º, del Convenio Interamericano sobre Obligaciones Alimentarias, establece que toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.

Además de que, el numeral 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, estipula: Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. La maternidad y la infancia tienen

¹⁶ Código Familiar para el Estado de Michoacán. Última Reforma Publicada En El Periódico Oficial Del Estado, El 5 De abril De 2021, Tomo CLXXVII, Número: 43, Octava Sección.

derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Establecido el derecho de los hijos a recibir alimentos de sus padres, atañe analizar las exigencias que se requieren para hacer efectivo ese derecho, y al respecto el imperativo 462 de nuestro Ordenamiento Familiar, establece que para decretar alimentos a quien tenga derecho de exigirlos, es indispensable que: Se demuestre cumplidamente el título en cuya virtud se pidan; Se justifique, aproximadamente cuando menos, el caudal del que deba darlos, y; Se acredite la urgencia y necesidad de los alimentos.

“ARTÍCULO 452.

Los menores de edad, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción, los adultos mayores y las mujeres embarazadas, gozan de la presunción de necesitar alimentos.”

ARTÍCULO 462.

Para decretar alimentos a quien tenga derecho de exigirlos, se necesita:

I. Que se demuestre cumplidamente el título en cuya virtud se pidan;

II. Que se justifique, aproximadamente cuando menos, el caudal del que deba darlos; y,

III. Que se acredite la urgencia y necesidad que haya de los alimentos. Lo dispuesto en la fracción III que antecede, solo aplicará a aquellas personas no contempladas en el artículo 452 del presente ordenamiento.”¹⁷

El invocado artículo 462, del Código Familiar para el Estado de Michoacán, en su parte final establece que, lo dispuesto en la fracción III que antecede, solo aplicará a aquellas personas no contempladas en el artículo 452 del presente

¹⁷ Código Familiar Op. Cit.

ordenamiento, es decir, que, como los menores de edad, gozan de la presunción de necesitar alimentos, en su caso no requieren probar la urgencia y necesidad de los alimentos. Por lo tanto, debe atenderse al Interés Superior del Menor al momento de otorgar la preferencia de dar alimentos a los hijos menores de 18 dieciocho años.

2.6 Descripción del método del cálculo del descuento del ISR sobre la nómina de los deudores alimentistas.

A continuación, se desarrolla una breve descripción, desde un punto de vista práctico, sobre cómo se realiza el descuento de la pensión alimenticia, conforme a las sentencias emitidas por las instancias judiciales del estado de Michoacán.

Existen dos tipos de sentencias judiciales en este sentido, primero: las que se realizan mediante convenio entre las partes mediante jurisdicción voluntaria dónde se acuerda una cantidad de dinero fija para los menores en una periodicidad de tiempo, es decir, de manera, semanal, quincenal o mensual, dependiendo de la capacidad económica del deudor; y segundo: las que decreta el o la Juez conocedor del caso específico, dónde ante la imposibilidad de que las partes de pongan de acuerdo, es el Juzgador quien designa el porcentaje que debe dar el deudor alimentista, de acuerdo a la capacidad económica demostrada durante el juicio.

Ahora bien, una vez demostrada la capacidad económica del deudor y tratándose de trabajadores que tributan dentro del régimen de sueldos y salarios, que son los que nos ocupan para el caso concreto de esta investigación, explicaremos la forma en la que se dictan algunas sentencias en el ámbito judicial.

De la hipótesis planteada en esta investigación, se desprende la siguiente jurisprudencia sobre cómo debe realizarse el descuento del monto de la pensión alimenticia en primer lugar que debe ser sobre sus ingresos brutos.

PENSIÓN ALIMENTICIA. LA BASE SALARIAL SOBRE LA QUE SE CALCULA SU MONTO COMPRENDE TODOS LOS INGRESOS

QUE OBTIENE EL DEUDOR ALIMENTARIO Y, POR ENDE, LOS DESCUENTOS ESTABLECIDOS DEBEN HACERSE SOBRE EL CIENTO POR CIENTO DE SUS INGRESOS REALES, PARA CADA UNA DE LAS QUE SE HAYAN FIJADO.

La base salarial que sirve para el cálculo del porcentaje decretado como pensión alimenticia, está conformada por la cantidad neta resultante con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario y, por regla general, sólo pueden formar parte de las deducciones excluidas de esa base salarial alimentaria, aquellas que se realizan por imperativo legal. Por ello, cuando el deudor alimentista contrae diversas obligaciones sobre el suministro de alimentos en favor de su cónyuge, hijos, concubina, ex cónyuge, ex concubina, pareja estable o ex pareja, el ejecutor (patrón) debe realizar los descuentos establecidos a favor de cada acreedor sobre la base descrita, esto es, sobre el cien por ciento para cada una de las pensiones fijadas y no sobre el remanente; **considerando que no existe disposición constitucional o legal que lo prohíba ni alguna que faculte a hacerlo conforme al principio que dice: "el primero en tiempo es primero en derecho".**¹⁸

Como podemos observar en la transcripción de la jurisprudencia anteriormente descrita, se menciona la manera o método que se propone en esta investigación, para realizar el descuento correctamente de la pensión alimenticia al sueldo del contribuyente, esto es, que se descuenta del salario bruto del mismo, con la finalidad, de que le quede más dinero líquido al acreedor alimentista, que representa mayormente a grupos vulnerables de la población como lo son menores de edad, y/o personas en estado de interdicción. Y se hace evidente que no se estipula en la ley familiar la forma o el método específico de cobro de dicha pensión.

¹⁸ Registro digital: 2017178. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Civil. Tesis: VII.2o.C.150 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 3106, Tipo: Aislada

2.7 Vinculación de los artículos en las leyes respectivas.

Según cita el Código Familiar para el Estado de Michoacán en sus artículos 443, 444 y demás relativos que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 443.

Se reconoce a los alimentos como el derecho que tiene una persona, denominada acreedor alimentista, de recibir de otra, considerada deudor alimentario, lo siguiente:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los hijos, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; y,

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y, por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

ARTÍCULO 444.

La obligación alimentaria tiene las siguientes características:

I. Es recíproca, puesto que el obligado a darla tiene a su vez el derecho de recibirla; II. Es personalísima, toda vez que se asigna a determinada persona en razón de un derecho adquirido y obliga también a otra persona específica a proporcionarla, salvo los casos que en materia de sucesiones prevé la ley;

III. Es proporcional, debido a que los alimentos han de ser proporcionados conforme a la posibilidad del que los da y a la necesidad de quien los recibe;

IV. Es imprescriptible, en tanto que no se extingue, aunque el tiempo transcurra sin que se haya ejercido el derecho;

V. Es irrenunciable, en tanto no puede ser objeto de renuncia;

VI. Es innegociable, es decir, no es objeto de transacción entre las partes;

VII. Es incompensable, ya que no es extingible a partir de concesiones recíprocas; VIII. Es inembargable, pues legalmente está constituida como uno de los bienes no susceptibles de embargo; y,

IX. Es intransferible, en virtud de que surge de una relación familiar específica.

ARTÍCULO 446.

Los progenitores están obligados a dar alimentos a sus hijos. Sin que tal obligación comprenda la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

ARTÍCULO 450.

El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentista, o incorporándolo a su familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

ARTÍCULO 451.

Los alimentos, fijados por convenio o sentencia en cantidad líquida o determinada, tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que

el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

ARTÍCULO 452.

Los menores de edad, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción, los adultos mayores y las mujeres embarazadas, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

ARTÍCULO 453.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el juez resolverá con base en la capacidad económica actual y la aptitud para desempeñar algún trabajo, conforme a su edad, estado de salud y profesión tanto del deudor como de sus acreedores.

ARTÍCULO 454.

Los acreedores alimentistas tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga la obligación, respecto de otra calidad de acreedores.

Como podemos observar en los artículos 452, 453 y 454 son claros en determinar que la cantidad de pensión alimenticia se decide por criterio subjetivo del juez, una vez que se comprueba la capacidad económica del deudor, sin embargo, ninguno de estos artículos del Código Familiar del Estado de Michoacán, hace mención alguna sobre el tratamiento fiscal que debe darse al descuento de la pensión alimenticia, al salario de un contribuyente que tribute en el régimen de sueldos y salarios.

Además, de lo transcrito anteriormente, se desprende que **la pensión alimenticia es inembargable y preferente sobre otro tipo de acreedores**

incluida la autoridad fiscal, si bien es cierto, que el artículo de un código es inferior jerárquicamente que un artículo Constitucional, también lo es que, este artículo es en beneficio del interés superior del menor, por lo tanto al estar a la par de los tratados internacionales, supone una superioridad jerárquica al artículo 31 fracción IV por tratarse de un derecho humano tutelado por un tratado internacional.

A continuación, cito los artículos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta:

“ARTÍCULO 28.

Para los efectos de este Título, no serán deducibles:

I. Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros...

II...

III...

ARTÍCULO 93.

No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

XXVI. Los percibidos en concepto de alimentos por las personas físicas que tengan el carácter de acreedores alimentarios en términos de la legislación civil aplicable.”

En este punto de la investigación, se reitera la hipótesis que se propone de inicio, es decir, se le cobra un ISR desproporcionado del sueldo al contribuyente, ya que, el artículo 93 citado, menciona que son exentos de ISR, los ingresos percibidos en concepto de alimentos por las personas físicas que tengan el carácter de acreedores alimentarios en términos de la legislación civil aplicable; este artículo determina que las pensiones alimenticias son exentas de ISR, sin embargo, se entiende que son exentas tanto para quien las otorga, como para quien las recibe

sobre todo, porque en el art 28 arriba mencionado, en ninguna fracción menciona que no son deducibles, los montos de pensión alimenticia que otorga el trabajador en favor de sus acreedores, estipulados por la legislación civil y familiar vigentes. Y decir familiar es actualizar la ley del ISR, ya que, no está tipificado ese hecho en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, lo que hace evidente un letargo legislativo, que da como resultado una irregularidad o laguna tanto en la legislación familiar, como en la fiscal vigentes, y como se nos ha instruido a lo largo de cuatro semestres de estudio en este posgrado, en el derecho fiscal, rige en favor del contribuyente, ese principio general del derecho que estipula, que lo que no está prohibido está permitido.

Una vez establecida la comparación entre las leyes de orden familiar y fiscales vigentes, se procede a vincular ambas en el caso concreto que nos ocupa, pues con la transcripción de ambos preceptos legales, se demuestra que no existe un método legalmente establecido, en primer lugar para estipular de manera clara el descuento de la pensión alimenticia en el orden familiar; y, en segundo lugar, la retención y el tratamiento fiscal que debe darse de manera financiera al timbrado de la nómina de los contribuyentes que tributan en el régimen de sueldos y salarios, en el caso concreto, que no resulta en un simple caso aislado, es un fenómeno cada vez más común en la sociedad y por lo tanto debe ser materia de estudio por parte del estado y aún más por parte del Fisco Federal, al tratarse de un tema de suma importancia para proteger a dos sectores vulnerables de la sociedad los cuales son, los menores de edad y las madres solteras del país; y al mismo tiempo lograr que el trabajador que es responsable de sus obligaciones civiles, pague de manera justa y equitativa el impuesto al fisco sin causar detrimento en su patrimonio.

En último orden de ideas, cito a continuación, los artículos del código fiscal de la federación referentes a las devoluciones para demostrar que, aunado a la hipótesis planteada en esta investigación, pudiera ser viable solicitar una devolución del ISR indebidamente pagado a la autoridad fiscal, abriendo la puerta a sucesivas investigaciones sobre este tema.

“ARTÍCULO 5.

Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa. Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.”

“ARTÍCULO 22.

Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado...”

“ARTÍCULO 146.

El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.”

De los artículos descritos anteriormente se desprende una de las propuestas de esta investigación, ya que, una vez demostrada la desproporcionalidad y por lo tanto, la inconstitucionalidad del descuento de ISR al salario de los contribuyentes que otorgan a su vez una pensión alimenticia, se debe solicitar ante la autoridad tributaria SAT, la devolución de lo indebidamente pagado, ello con fundamento en los artículos 5, 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación, hasta por un periodo de 5 años atrás como corresponde al crédito fiscal, aplicable dentro del territorio mexicano.

2.8 Análisis de las NIF C-19, D-1 y D-3.

En virtud de lo anteriormente descrito, se reitera, que ni en la legislación Familiar aplicable en el estado de Michoacán, ni en la Ley del Impuesto sobre la renta, ni en el Código Fiscal de la federación existe un método claro y definido sobre cómo realizar el descuento de la pensión alimenticia para los trabajadores que tributan en el régimen fiscal de sueldos y salarios.

Dicha afirmación nos permite ahondar de manera más amplia en otros recursos contables, que, si bien no son coercitivos legalmente, es igualmente cierto, que son un referente para realizar la contabilidad de Personas Morales y Físicas, además de que, debería estar instituido en algún precepto la manera, o método de cobro de la pensión alimenticia y su tratamiento contable y fiscal respectivamente.

Así pues, reafirmamos que existe una laguna legal que deja al trabajador contribuyente que tributa en el régimen de sueldos y salarios, en estado de indefensión, pues se vulnera el principio constitucional de legalidad y equidad tributaria, ya que, no se puede cobrar un impuesto que no esté establecido en la ley y por lo tanto, al no existir método definido de cobro de la pensión alimenticia, ni de descuento de ISR para trabajadores que se encuentren en este supuesto, es ilegal el cobro del mismo de manera general, pues se cobra de manera desproporcionada e inconstitucional.

A continuación, realizo el análisis de tres Normas de Información Financiera que son, en apariencia, las más cercanas a una regulación dentro del ámbito contable para regular las cuestiones entre la entidad y el trabajador, respecto de sus beneficios y los contratos:

“Norma de Información Financiera D-1

Ingresos Por Contratos Con Clientes

10.1 El objetivo de esta Norma de Información Financiera (NIF) es establecer las normas para la valuación, presentación y revelación de los ingresos que surgen de contratos con clientes en los estados financieros de una entidad económica.

10.3 Una entidad debe considerar los términos del contrato y todos los hechos y circunstancias relevantes cuando aplique esta NIF. **Una entidad debe aplicar esta NIF de forma consistente con los contratos con características similares y en circunstancias parecidas.**

20.3 Una entidad debe aplicar esta NIF a un contrato (distinto de los mencionados en el párrafo anterior) **sólo si la contraparte del contrato es un cliente** (según se define en la sección 30).

20.5 Los ingresos que no provienen de un contrato con un cliente tampoco se encuentran dentro del alcance de esta NIF.

41 Identificación del contrato (o contratos) con el cliente²

41.1 Una entidad debe aplicar esta NIF a un contrato con un cliente que queda dentro del alcance de la misma siempre y cuando se cumplan todos los criterios siguientes:

a) las partes del contrato han aprobado el contrato (por escrito, verbalmente o de acuerdo con otras prácticas de negocios usuales) y se comprometen a cumplir con sus respectivas obligaciones;

b) la entidad puede identificar los derechos de cada parte con respecto a los bienes o servicios a transferir;

c) la entidad puede identificar las condiciones de pago con respecto a los bienes o servicios a transferir;

d) el contrato tiene sustancia económica (es decir, se espera que el riesgo, oportunidad o monto de los flujos de efectivo futuros de la entidad se modifiquen como resultado del contrato); y

e) es probable que la entidad cobre el monto de la contraprestación a la que tendrá derecho a cambio de los bienes o servicios que se transferirán al cliente. Para determinar si es probable el cobro de dicho monto, la entidad debe considerar sólo la capacidad del cliente y el compromiso que tenga de pagar esa contraprestación a su vencimiento.

41.2 La exigibilidad de los derechos y obligaciones de un contrato es una cuestión legal. Los contratos pueden ser escritos, verbales o estar implícitos en las prácticas de negocios de la entidad. Las prácticas y procesos para celebrar contratos con clientes pueden variar entre jurisdicciones legales, sectores industriales o comerciales y entidades. Además, pueden variar dentro de una entidad (por ejemplo, pueden depender de la clase de cliente o de la naturaleza de los bienes o servicios acordados). Una entidad debe considerar esas prácticas y procesos para determinar si un acuerdo con un cliente crea derechos y obligaciones exigibles y cuándo los crea.

41.3 Una entidad debe aplicar esta NIF al periodo contractual en el que las partes del contrato tienen derechos y obligaciones presentes exigibles. Algunos contratos con clientes pueden no tener una duración fija y pueden rescindirse o modificarse por alguna de las partes en cualquier momento. Otros contratos pueden renovarse automáticamente en una forma periódica que esté establecida en el contrato.

41.4 Para la aplicación de esta NIF, un contrato no existe si cada parte del contrato tiene el derecho unilateral de terminarlo sin compensar a la otra parte (o partes), y se cumplen los dos criterios siguientes:

a) la entidad no ha transferido todavía ningún bien o servicio al cliente; y

b) la entidad no ha recibido, y todavía no tiene derecho a recibir, contraprestación alguna a cambio de los bienes o servicios acordados...

Norma de Información Financiera D-3

Beneficios A Los Empleados

10.1 *Esta Norma de Información Financiera (NIF) tiene por objeto establecer las normas de valuación, presentación y revelación para el reconocimiento inicial y posterior en los estados financieros de una entidad de los beneficios que ésta otorga a sus empleados...*

20.1 *Esta NIF debe aplicarse por todo tipo de entidades que emitan estados financieros en los términos establecidos por la NIF A-3, Necesidades de los usuarios y objetivos de los estados financieros, y que devengan obligaciones en su calidad de patrones por beneficios a los empleados, excepto las relacionadas con las compensaciones basadas en acciones de la misma entidad otorgadas a sus empleados, las cuales son materia de la NIF D-8, Pagos basados en acciones.*

20.3 **Los beneficios a los empleados a los que aplica esta NIF son aquéllos procedentes de:**

a) ...

b) requerimientos legales o acuerdos tomados en determinados sectores, mediante los cuales las entidades se ven obligadas a realizar aportaciones a planes nacionales, regionales, sectoriales u otros de carácter multipatronal; o

c) prácticas no formalizadas que generan obligaciones asumidas. Estas prácticas no formalizadas dan lugar a obligaciones asumidas, cuando la entidad no tiene alternativa realista diferente que la de afrontar los pagos de los beneficios a los empleados....

20.4 Los beneficios a los empleados señalados en el párrafo anterior y cubiertos por esta NIF se clasifican en:

a) beneficios directos a corto plazo, los cuales son tratados en las secciones 42 (valuación), 51 (presentación) y 61 (revelación);

b) beneficios directos a largo plazo, los cuales son tratados en las secciones 43 (valuación), 51 (presentación) y 61 (revelación);

c) beneficios por terminación, los cuales son tratados en las secciones 44 (valuación), 52 (presentación) y 62 (revelación); y

d) beneficios post-empleo, los cuales son tratados en las secciones 45 (valuación), 53 (presentación) y 63 (revelación).

20.5 Los beneficios a los empleados comprenden los proporcionados a los empleados o a quienes dependen o son beneficiarios de ellos, y pueden ser liquidados mediante pagos (o el suministro de bienes o servicios) realizados directamente o por medio de fondos específicos a los empleados, a sus cónyuges, hijos u otras personas

dependientes de aquéllos, o a terceros que proporcionarán beneficios a los empleados, tales como las compañías de seguros. Un empleado puede prestar servicios a la entidad por tiempo completo o por tiempo parcial, de forma permanente, ocasional o temporal...

Norma de Información Financiera C-19

Instrumentos Financieros Por Pagar

El objetivo de esta Norma de Información Financiera (NIF) es establecer las normas de valuación, presentación y revelación para el reconocimiento inicial y posterior de los instrumentos financieros por pagar IFP en los estados financieros de una entidad económica. La NIF C-19 fue aprobada por unanimidad por el Consejo Emisor del CINIF en noviembre de 2014 y entra en vigor para ejercicios que se inicien a partir del 1° de enero de 2018. Se permite su aplicación anticipada a partir del 1° de enero de 2016, siempre y cuando se haga en conjunto con la aplicación de la NIF C-3, Cuentas por cobrar, la NIF C-9, Provisiones, contingencias y compromisos, y la NIF C-20, Instrumentos financieros para cobrar principal e interés, de las cuales también se permite aplicación anticipada a partir del 1° de enero de 2016. Los párrafos transitorios modifican las normas señaladas en los mismos a partir del 1° de enero de 2015.

10 OBJETIVO

10.1 Esta Norma de Información Financiera (NIF) tiene como objetivo establecer las normas de valuación, presentación y

revelación para el reconocimiento inicial y posterior de los Instrumentos Financieros por Pagar (IFP) en los estados financieros de una entidad económica.

20 ALCANCE

20.1 Las disposiciones de esta NIF son aplicables a todos los IFP de entidades que emiten estados financieros en los términos establecidos en la NIF A-3, Necesidades de los usuarios y objetivos de los estados financieros.

20.2 Los IFP se integran por los siguientes instrumentos:

a) los que la entidad asume dentro del curso normal de sus operaciones por:

- compras de bienes o servicios que dan origen a las cuentas por pagar;*
- préstamos recibidos de instituciones de crédito y otras entidades;*

b) los instrumentos financieros de deuda emitidos en mercados financieros con objeto de obtener un financiamiento; y

c) las otras cuentas por pagar, que incluyen los cobros por cuenta de terceros y las retenciones.

20.3 Los siguientes temas relacionados con pasivos financieros se tratan en las siguientes normas:

a) los instrumentos financieros de capital y los que tienen características de pasivo y de capital, en la NIF C-11, Capital contable, y en la NIF C-12, Instrumentos financieros con características de pasivo y de capital;

b) las obligaciones por pagos basados en acciones, en la NIF D-8, Pagos basados en acciones;

c) los pasivos por instrumentos financieros derivados y operaciones de cobertura, en la NIF C-10, Instrumentos financieros derivados y relaciones de cobertura;

d) la presentación compensada de activos financieros y pasivos financieros, en el estado de situación financiera en la NIF B-12, Compensación de activos financieros y pasivos financieros;

e) los pasivos que surgen por la transferencia y baja de un activo financiero, en la NIF C-14, Transferencia y baja de activos financieros; y

f) el reconocimiento de los pasivos por contratos de arrendamiento, en la NIF D-5, Arrendamientos.

20.4 Existen otros pasivos, tales como las provisiones, las obligaciones por beneficios a los empleados, las obligaciones asociadas con el retiro de propiedades, planta y equipo, contraprestaciones contingentes de una adquirente en una adquisición de negocios y el pasivo por impuestos a la utilidad que se tratan en normas específicas sobre tales rubros. El pasivo de las aseguradoras y afianzadoras por los contratos de seguros y fianzas suscritos se tratará en una norma específica. Los anticipos de clientes, que incluyen obra cobrada por ejecutar en constructoras, es un tema de reconocimiento de ingresos, que se trata en la norma relativa. Los pasivos por contratos onerosos de otorgar créditos, se tratan en la norma relativa a instrumentos financieros para cobrar principal e interés, y los contratos de garantía financiera se tratan en la norma relativa a provisiones, contingencias y compromisos.

31 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

31.2 De acuerdo con su definición, un pasivo financiero es una obligación que surge de un contrato, la cual requerirá

el uso de recursos económicos monetarios de la entidad.

Por lo tanto, representa:

a) **una obligación de entregar efectivo u otro activo financiero a un tercero para liquidarla;**

b) **una obligación contractual para intercambiar activos financieros o pasivos financieros con un tercero bajo condiciones potencialmente desfavorables para la entidad;**¹⁹ o

c) *una obligación que será liquidada con un número variable de instrumentos de capital de la entidad...*”

De la transcripción de las NIF'S anteriores, se desprende que un convenio de pensión alimenticia puede hacer las veces de un contrato para efectos contables, y que la ejecución material de la sentencia judicial, donde se decreta el descuento de la pensión alimenticia, puede presentarse en un estado financiero como un Instrumento Financiero por Pagar, a cuenta de un tercero, sin embargo, para ser claros, ninguna de las transcripciones anteriores, menciona nada que relacionado con las pensiones alimenticias o las sentencias judiciales en materia familiar, para realizar un descuento en la nómina de los empleados o en las utilidades de los socios de las entidades financieras, y es por esa misma razón, que se sostiene la premisa de que en ninguna ley expresa ni Norma Financiera vigente, existe si quiera un precedente al respecto, por lo que se incumple con el principio establecido en el artículo 5to del Código Fiscal de la Federación, al no aplicarse de manera estricta la ley, e interpretar la manera del cobro y retención de ISR sobre el salario de los contribuyentes que tributan en el régimen de sueldos y salarios, que otorgan a su vez una pensión alimenticia derivada de una sentencia judicial.

Por lo tanto, al no estar establecida en ningún precepto legal, ni el descuento de la pensión alimenticia per se, ni la retención del Impuesto Sobre la Renta a dicho

¹⁹ Lo resaltado en negritas es lo que se pretende señalar.

salario, es inconstitucional el cobro del impuesto, y se configura el pago de lo indebido ante la autoridad hacendaria, por lo tanto, procede la devolución de los montos pagados al fisco, durante los 5 años anteriores a partir de la fecha de la solicitud de la devolución de lo indebidamente pagado.

Logrando validar el principio constitucional de legalidad y certeza jurídica establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, además, de los derechos humanos al Interés superior del menor y el derecho al Mínimo Vital del trabajador; logrando así, una mayor cantidad de dinero para los acreedores alimentistas y una retención proporcional del ISR a las percepciones reales del contribuyente, disminuyendo la base gravable sobre la que actualmente se le cobra el impuesto.

2.9 Derecho comparado: Ecuador.

En el país de Ecuador, el cual es reconocidamente garantista, por principio de interés superior del menor, primero se cobra pensiones alimenticias luego por prelación de deuda vienen las deudas con el estado, se utiliza como argumento de esto, la teoría de ponderación de derecho Robert Alexy.

En palabras de Alexy, los principios son mandatos de optimización, mientras que las reglas tienen el carácter de mandatos definitivos. En tanto mandatos de optimización, los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas.²⁰

Por lo tanto, lo que se propone en esta investigación, no es para nada descabellado o fuera de contexto, pues ya se realiza de esta manera en otros países sudamericanos, en el caso particular de Ecuador, se pondera el interés superior del menor, y a pesar de que no hacen mención de un derecho humano al mínimo vital del trabajador, como se estipula en estas páginas, por principio de prelación de la deuda, se prioriza el pago a los menores, después se realiza el pago de impuestos

²⁰ Alexy, Robert, El concepto y la validez del derecho, 2a . ed, Barcelona, Gedisa, 1997, p. 162

al Estado, lo que supone un cobro de la base gravable menor del trabajador y un pago más justo de los impuestos.

Como lo menciona el artículo 30 del Código De La Niñez Y Adolescencia De La República de Ecuador y específicamente, la Ley Reformatoria al título quinto del Código de la Niñez y Adolescencia de la República de Ecuador respectivamente y cito:

“...Art. 30.- Obligación privilegiada.- La prestación económica de alimentos, tiene privilegio de primera clase y se preferirá a cualquier otra obligación...”²¹

Se refiere, que en aquél país sudamericano, hay un avance de aproximadamente 15 años en ésta práctica, pues esta ley se promulgó desde el año 2009, y ya que Ecuador es un Estado además garantista, nos demuestra la manera correcta de realizar el cobro primeramente de las pensiones alimenticias, y reforzando el argumento de esta investigación, al cobrarse ponderantemente la pensión alimenticia, se logra reducir la base gravable del salario del trabajador, logrando así un cobro más justo, equitativo y proporcional del impuesto.

Situación que actualmente no se realiza de esa manera como lo demuestro en el desarrollo de estas páginas, reforzando la hipótesis inicial de esta investigación que es determinar la inconstitucionalidad del cobro del ISR a contribuyentes que tributan en el régimen de sueldos y salarios y que otorgan por mandato judicial una pensión alimenticia.

Además, el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador establece la obligación del Estado de garantizar a las niñas, niños y adolescentes "su interés superior", consistente en que sus "derechos prevalecerán sobre los de las demás personas"²²

²¹ Ley reformativa al título v libro ii del código orgánico de la niñez y adolescencia, 2009, p. 12

²² Constitución de la República del Ecuador, 2008 art, 44.

2.10 Pensión alimenticia según el código familiar de Michoacán y jurisprudencias.

Nos concentraremos en lo que tradicionalmente se conoce como "derecho de familia", partimos de la idea de que el derecho que afecta a las familias no es solamente aquél que se encuentra en los códigos civiles o leyes familiares, sino también en todas aquellas normas que impactan, determinan o constituyen este tipo de relaciones.

La obligación alimentaria que surge de los progenitores en relación a sus hijos se desprende directamente del ejercicio de la patria potestad. Dicha obligación recae de forma solidaria tanto en el padre como en la madre, pues no cabe duda que conforme al principio de igualdad entre los progenitores constituye una obligación compartida sin distinción de género. A diferencia de los alimentos entre parientes, en la obligación alimentaria de los padres, el hijo o hija menor de edad no requiere probar su necesidad alimentaria, sino que basta la mera existencia del vínculo filial, es decir, el simple hecho de ser hijo o hija, para hacer exigible la obligación alimentaria suficiente para alcanzar un nivel de vida adecuado.

Como se ha redactado en los primeros dos capítulos de esta investigación, se afirma que la necesidad de los alimentos no necesita ser demostrada, tratándose de menores de edad, protegiendo así el Derecho humano del Interés Superior del menor, estipulado en el artículo 4to de nuestra Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte.

2.11 Problemática de hoy en día respecto del cumplimiento o incumplimiento de la pensión alimenticia.

En México, 3 de cada 4 hijos de padres separados no reciben pensión alimentaria y el 67.5% de las madres solteras enfrentan la evasión de las

obligaciones de sus exparejas, de acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Estadística (INEGI).

Ahora bien, debo mencionar que el meollo de esta investigación, no es, demostrar las causas socio-culturales por las que existen deudores alimentarios en el país, porque las causas son variadas y más que motivos económicos para el incumplimiento del pago de la pensión, se deducen motivos culturales, por el machismo aún muy marcado en este país.

Sin embargo, lo que nos atañe es demostrar el enfoque fiscal, es decir, demostrar que están mal calculadas por la autoridad judicial y fiscal tanto los porcentajes de pensión, como el cálculo del ISR por parte de la autoridad fiscal, por descontar a una base gravable mayor de la que percibe efectivamente el trabajador, violentando así su Derecho humano al Mínimo vital.

2.11.1 Castigos: Certificado de no deudor alimentista y las consecuencias de ser deudor.

Los deudores de pensión alimentaria en México enfrentan un nuevo obstáculo legal. La modificación a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes aprobó la creación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, una base de datos que concentra la información de los morosos y cuya consulta será requisito para realizar trámites y obtener documentos de identidad.

La reforma contempla la creación de un certificado de no inscripción, documento que acreditará a la persona en cuestión como libre de obligaciones alimentarias incumplidas, un requisito que solicitarán distintas instituciones gubernamentales para obtener documentos de identidad, pasaporte y licencia para conducir, realizar trámites relacionados con la compra y venta de inmuebles ante notario público o la transmisión de derechos de propiedad.

Las personas registradas en la lista de deudores no podrán ser candidatos a cargos de elección popular ni participar como aspirantes a jueces locales y federales. Además, todas las personas que pretendan contraer matrimonio deberán acreditar la no inscripción frente al Registro Civil y los deudores enfrentarán restricciones migratorias, siempre que existan argumentos que sugieran su salida del país como un medio de evasión de su deuda. El Gobierno habilitará un sitio web para consultar el estado de cualquier persona en el registro, mismo que expedirá certificados automáticos a los interesados.

Tras la aprobación en el Senado el pasado 23 de marzo de 2023, del decreto mediante el cual se crea el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias y su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo, del mismo año 2023, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF) tiene un plazo de trescientos días hábiles para implementar y publicar el registro de deudores.

El Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias será público y se actualizará mensualmente con las personas que adeuden pensiones mayores a 90 días. La base de datos contará con nombre y CURP del deudor, el órgano que ordenó la inscripción, el monto de la obligación alimentaria y el plazo de pago.²³

Adjunto a la presente investigación la liga de la página vigente con fecha 21 de diciembre del año 2024, del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias: <https://rnoa.dif.gob.mx>, para realizar la búsqueda de posibles deudores alimentistas.

2.11.2 Derecho al Mínimo Vital del contribuyente.

Recordaremos que el Derecho al Mínimo Vital tiene su fundamento en el derecho que tiene toda persona a ejercer un trabajo lícito, estipulado en el artículo 5 constitucional que textualmente dice: “a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos”,

²³ <https://elpais.com/mexico/2023-05-10/deudores-de-pension-alimentaria-registro-funcionamiento-y-todo-lo-que-no-podran-hacer-con-la-nueva-ley.html>

seguido por el artículo 123 Constitucional fracciones VI, VII Y VIII del apartado A, que cito textualmente

“ARTÍCULO 123.

Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley...

...VI. ...

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas. Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.”

Ahora bien, citamos la fracción VIII del artículo 123 arriba citado, pues menciona que el salario mínimo quedará exceptuado de embargo o descuento, lo anterior, ya que la Ley del ISR regula la protección al salario mínimo a través de su artículo 96 en el que se establece que no se les efectuará retención a los trabajadores que únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

Sin embargo, no queda libre del descuento que se efectúa tratándose de la pensión alimenticia ya que, se sobrepone el Interés superior de la niñez estipulado en la constitución y tratados internacionales y en los artículos 97, 110 y de la Ley federal del trabajo que cito:

“ARTÍCULO 97.

Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes:

Pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en favor de las personas mencionadas en el artículo 110, fracción V; y...”

“ARTÍCULO 110.

Los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes: ...

...V. Pago de pensiones alimenticias en favor de acreedores alimentarios, decretado por la autoridad competente. En caso de que el trabajador deje de prestar sus servicios en el centro de trabajo, el patrón deberá informar a la autoridad jurisdiccional competente y los acreedores alimentarios tal circunstancia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral...”

Durante la existencia de la relación laboral y mientras prevalezca el deber de ministrar alimentos por parte del subordinado, ordenado por un Juez de lo Familiar, el patrón está obligado a retener de su salario el porcentaje conducente, así como enterarlo a los acreedores alimenticios (arts. 97, fracción I y 110, fracción V LFT).

Los Jueces de lo Familiar para determinar el porcentaje de descuento a los salarios del deudor alimenticio generalmente les requieren a los patrones el detalle por escrito de los ingresos percibidos por aquél, así como copia de los siguientes documentos:

- Nóminas o recibos de pago, firmados de conformidad por el colaborador,
- Comprobantes de pago de prestaciones que se otorguen en la compañía, y
- Recibos correspondientes a bonos, premios o incentivos, cuando se manejen por separado a los del salario

El patrón, para aplicar el descuento por este concepto debe acatar lo expresamente señalado en el mandamiento judicial que le fue notificado; por tanto, si el oficio indica que la retención debe efectuarse al salario, y cualquier otro ingreso ordinario y extraordinario que reciba el colaborador, la empresa debe considerar además del salario los siguientes conceptos:

- Participación de utilidades,
- Bonos de productividad,
- Aguinaldo,
- Prima vacacional y dominical,
- Ingresos por horas extras, días de descanso laborado, etcétera,
- Bonos o gratificaciones especiales,
- Premios de cualquier especie (de asistencia, puntualidad, etcétera),
- Vales de despensa,
- Fondo de ahorro y cualquier otra percepción otorgada.²⁴

De no ser así, sólo se deberá realizar la deducción sobre las percepciones que indique el oficio de la autoridad. Por otra parte, resulta necesario señalar que las indemnizaciones deben quedar fuera de la aplicación de descuentos por pensión alimenticia, pues éstas se pagan como resultado de la terminación del vínculo de trabajo y por ende no pueden, ni deben ser consideradas como ingresos generados por la prestación de servicios. Este criterio se confirma con la resolución de los tribunales bajo el rubro: **PENSIÓN ALIMENTICIA. PERCEPCIONES QUE CONFIGURAN LA.**²⁵

²⁴ <https://idconline.mx/laboral/2011/03/23/pension-alimenticia-descuento-obligado>

²⁵ Semanario Judicial de la Federación. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. tomo: XV-I Febrero 1995. Tesis: XX. 427 C. pág. 242

Deben aplicarse sobre el salario que expresamente señale el oficio del Juez de lo Familiar. Comúnmente se determina que los descuentos se realicen sobre la cantidad que resulte después de haber efectuado las deducciones legales, es decir, la retención del Impuesto sobre la Renta (ISR), así como las cuotas obrero-patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), acción confirmada en la tesis de jurisprudencia rubro: **ALIMENTOS, FIJACIÓN DE LA PENSIÓN DE. EL PORCENTAJE SOBRE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO DEBE APLICARSE DISMINUYENDO LAS DEDUCCIONES DERIVADAS DE UNA OBLIGACIÓN LEGAL Y NO LAS DERIVADAS DE UN PRÉSTAMO PERSONAL.**²⁶

Si el oficio judicial es omiso respecto a la base sobre la cual deba aplicarse el descuento, la organización debe efectuarla sobre el salario bruto del trabajador, en cuyo caso es recomendable preguntarle al Juez de lo Familiar, cuál será la base para cumplir con la obligación de referencia.²⁷

Ahora bien, en cuanto a la jurisprudencia mencionada en el párrafo anterior, que cito textualmente:

"... La posibilidad económica del deudor se puede conformar tanto del activo patrimonial como de los ingresos que éste obtenga y, en ese sentido, es evidente que las deducciones que inciden en el monto global de las percepciones, que son de carácter permanente, derivadas de una obligación legal, que obviamente no requieren el consentimiento de la persona en cuya esfera patrimonial impactan, deberán ser previamente disminuidas de las percepciones globales, y una vez efectuada dicha sustracción, el saldo resultante es al que deberá aplicarse el porcentaje decretado por concepto de alimentos, lo cual resulta lógico en virtud de que tales deducciones a fin de cuentas no vendrían a formar parte del activo patrimonial de quien las sufre, ni estarán dentro de su ámbito de disposición para que puedan considerarse inmersas en la posibilidad del deudor, naturaleza que, en cambio, no

²⁶ Semanario Judicial de la Federación. tomo XV-II, febrero 1995, pág. 201. Tesis VII.2o.C.

²⁷ Idem 2

comparten aquellas deducciones transitorias que por voluntad del deudor se efectúan en sus percepciones, como lo son, por ejemplo, los préstamos de carácter personal.”²⁸

Esta jurisprudencia, pone sobre la mesa una evidente y clara manera del cobro de la pensión alimenticia y del descuento de Impuestos como el de Renta, que se efectúa actualmente de manera unilateral al salario del trabajador, sin embargo, esta jurisprudencia no toma en cuenta el artículo 93 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que menciona que las pensiones alimenticias son exentas de impuesto sobre la renta, por lo tanto éstas, se deben descontar directamente del salario bruto del trabajador, y después de haber realizado el cobro de esta manera, sobre la base restante, se debe realizar el cobro del ISR; esa es fundamentalmente la propuesta de esta investigación.

La tesis señalada menciona que, resulta lógico que se realice el descuento de esa manera, en virtud de que, “tales deducciones a fin de cuentas no vendrían a formar parte del activo patrimonial de quien las sufre, ni estarán dentro de su ámbito de disposición para que puedan considerarse inmersas en la posibilidad del deudor”, sin embargo, considero que sí vienen a formar parte del patrimonio del trabajador, inclusive si no se les diera ese tratamiento (por tratarse de impuestos federales obligatorios), se tiene que tomar en cuenta el Interés Superior del Menor en este caso, pues al descontar la pensión alimenticia directamente del salario bruto del trabajador, esto significa una mayor cantidad monetaria para sus acreedores, lo que supone, una mejor calidad de vida en razón al ingreso monetario que percibe, que al descontarse cómo se propone en esta investigación, sería un aumento significativo en la cantidad que reciben los menores.

Además de que, al cobrar o descontar el Impuesto Sobre la Renta de la base gravable que queda después de descontar la pensión alimenticia sobre ese salario bruto, se respeta por completo el Derecho al Mínimo Vital del Trabajador, pues supone también un cobro justo para él, sobre la base gravable que en realidad

²⁸ Idem 4

percibe, ya que, la base sobre la que actualmente se hace el descuento de ISR, no es la cantidad líquida de dinero que percibe en realidad el trabajador, no formando parte de su patrimonio, si no ya de sus acreedores alimentarios, el fruto de su trabajo.

Aquí, hablamos pues, de interponer el Interés Superior del Menor, sobre la recaudación de impuestos que realiza el estado, sin dejar de lado la obligación del trabajador de pagar sus impuestos, ya que, no dejaría de pagarlos de facto o no elegiría pagar a un acreedor sobre otro, más bien, se realizaría un pago proporcionado de los mismos, suponiendo un trato más igualitario y equitativo del trabajador para con el estado.

En esta parte de la investigación, encontramos similitudes entre los derechos humanos del Interés Superior del Menor y el Derecho al Mínimo Vital del trabajador, como lo son, una cantidad de dinero mínima para solventar sus gastos de comida, vivienda, vestido, salud, y en el caso de los menores educación y esparcimiento.

Dichas similitudes, son ahora fuertes argumentos en contra de la autoridad fiscal, ya que, al cobrar de manera desproporcional e inequitativa, el ISR del salario del trabajador que otorga pensión alimenticia a sus hijos menores de edad, afecta directamente derechos humanos consagrados en la constitución.

Los mencionados ya con anterioridad y, además, el derecho humano de legalidad y seguridad jurídica, ya que, al no estar establecido en ley alguna el modo o método de cobro del impuesto, por las razones anteriormente expuestas, se demuestra que el trabajador que paga puntualmente sus impuestos, queda en un estado de indefensión ante el estado, ya que, no existe ley alguna que determine la manera, método o modo del tratamiento de este caso particular, provocando así un cobro desmedido de una base gravable errónea.

Error que, si bien es cierto, no es doloso por parte de la autoridad recaudatoria, también lo es que, causa un perjuicio en el patrimonio del trabajador,

pues, de manera ilegal se le hace un descuento indebido de su salario, lo que es contrario al principio de estricta aplicación en la materia Fiscal.

2.12 Inconstitucionalidad del cobro actual.

En este punto ahondaremos en los argumentos constitucionales en contra del cobro desproporcional e inequitativo de ISR, al salario del trabajador que otorga una pensión alimenticia, con esto, pretendo reforzar la hipótesis de esta investigación, y además, hacer valer ante un tribunal federal con razonamientos bastos y firmes, el juicio de amparo, contra los actos de molestia y privación que ocasiona la autoridad hacendaria en contra del contribuyente, al momento de menoscabar su patrimonio y afectar su derecho al Mínimo Vital al cobrar un impuesto de manera excesiva e inequitativa.

Ahora bien, según los artículos 14 y 16 constitucionales que cito a continuación:

“ARTÍCULO 14.

... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho (...)”

“ARTÍCULO 16.

*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*²⁹

Mencionan dos principios fundamentales, primero, el de legalidad y segundo, el de Certeza Jurídica, para que el gobernado, no quede en estado de indefensión

²⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2023

ante la autoridad, en consecuencia, las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello.

Es decir, que como menciona el artículo 31 en su fracción IV de nuestra Carta Magna, no se puede cobrar un impuesto que no esté establecido en una ley, por lo tanto, es ilegal realizar el descuento del ISR al salario de un contribuyente trabajador que otorga a su vez una pensión alimenticia, ya que, como ha sido expuesto en los párrafos anteriores de esta investigación, no existe una manera claramente establecida en ninguna ley vigente para realizar esta retención, que se realiza además, sobre una base gravable que no es la correcta, y finalmente, no existe fundamento contable ni fiscal para realizarlo como se hace hasta el día de hoy, pues la misma ley del Impuesto Sobre la Renta determina que las pensiones alimenticias son exentas de ese impuesto para quien las recibe, por lo tanto, la pensión alimenticia debe descontarse del salario bruto del trabajador, para salvaguardar la misma ley y la constitución.

2.12.1 Fundamento legal para el descuento de la pensión alimenticia en contabilidad, que impacta directamente el sueldo del contribuyente en el régimen de sueldos y salarios.

El Impuesto Sobre la Renta o ISR es un impuesto aplicado de manera directa a las percepciones que una persona física o moral obtiene durante un periodo determinado después de la realización de una actividad de trabajo. La base gravable para calcular este impuesto, se obtiene sumando las cantidades percibidas dentro de ese periodo determinado de tiempo, que puede ser de manera quincenal o mensual, según lo estipulado por la Ley Federal del Trabajo, exceptuando aquellas pertenecientes a la previsión social.

Ahora bien, según los artículos 94, 95 y 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta nos mencionan qué son los ingresos y de quien es la obligación de retener y enterar el impuesto en el caso de contribuyentes que tributan bajo el régimen de sueldos y salarios:

“ARTÍCULO 94.

Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral...

...El pago del impuesto a que se refiere este artículo deberá efectuarse mediante retención que efectúen las citadas personas morales (...).”

“ARTÍCULO 96.

Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual (...).”³⁰

De esta manera, se exime al trabajador que se encuentra sujeto al régimen de sueldos y salarios, de realizar un mal cálculo del impuesto, ya que, quien debe realizar dicha retención es el patrón, por lo tanto, se acredita que el trabajador no es responsable de realizar el mismo el descuento del ISR sobre su salario, ni existe dolo por parte del mismo en caso de que la autoridad decidiera alegar una omisión en cuanto al pago de impuestos.

Pero, el hecho de que no sea voluntad del trabajador el pagar impuestos como el ISR, no significa que no deba pagarlos, ya que, es una obligación estipulada en la Constitución, sin embargo, debe pagarlos de manera proporcional

³⁰ Ley del Impuesto Sobre la Renta 2023

y equitativa, a sus percepciones, de acuerdo al artículo 31 fracción IV Constitucional, resultando esto, en una falacia en el caso concreto que nos ocupa, porque ya se ha demostrado que no existe un fundamento legal que motive fehacientemente el hecho de realizar la retención, como se realiza según lo determinan las leyes vigentes.

Esto nos lleva a una pregunta técnica, ¿en qué se basan los contadores de las empresas para realizar el descuento de las pensiones alimenticias decretadas por autoridad judicial? Y la respuesta, puede ser desoladora en realidad, ya que, no hay un método contable específico ni definido para esto, y cómo se menciona en la citada jurisprudencia expuesta con antelación³¹, basta con revisar el mandato o sentencia judicial, para verificar cómo debe realizarse en primer lugar, el descuento de la pensión, sin que se mencione nada en absoluto sobre cómo debe realizarse el cálculo y retención del Impuesto Sobre la Renta sobre el salario del trabajador.

Además de que, acorde a las circunstancias existentes en las leyes vigentes los principios de proporcionalidad y equidad deben revestir toda sentencia judicial, es decir, que para determinar el monto de una obligación alimentaria, se tiene en cuenta la capacidad pecuniaria del deudor alimentista, y el modo de vida de su hijo o hija menor de edad, aunado a las posibilidades reales del obligado alimentista para cumplirla en base al trabajo que desempeña y la cantidad o cantidades que gana o puede ganar, dado que los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse dentro de su estilo de vida; y, no sólo a un criterio estrictamente matemático, si no con el enfoque de evitar violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer cumplir este derecho de orden público e interés social.

A continuación, se adjuntan en este capítulo 2 ejemplos de sentencias emitidas por jueces del Poder Judicial del estado de Michoacán, la primera una que

³¹ Idem

determina el juez y, la segunda, es una que simplemente ratifica el convenio entre las partes

La primera de ellas se encuentra en el considerando SEGUNDO, página 17, de la sentencia del juicio especial oral número 117/2022 sobre pago de alimentos a favor de menores de edad, en el juzgado cuarto 4° oral familiar, en la ciudad de Morelia, Michoacán, de consulta pública en la página del poder Judicial del Estado de Michoacán:

*“Se decide que dicho demandado //, debe seguir pagando sólo que ahora con carácter definitivo una PENSIÓN ALIMENTICIA a favor de sus hijas // y //. ambas de apellidos //, por la **cantidad equivalente al cuarenta por ciento del total de las percepciones ordinarias y extraordinarias obtenidas como empleado de la empresa denominada “IMPULSORA SAHUAYO S.A. DE C.V.”, una vez realizadas las deducciones legales correspondientes**; con un incremento automático que se ajustará a los aumentos del salario del deudor mencionado, por lo que se considera inaplicable, en este sentido, lo establecido en el numeral 451 del Código Familiar local.”*

Teniendo sustento lo anterior, en la siguiente tesis aplicable por analogía que se transcribe: “Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Marzo de 2003. Tesis: 1.14º.C.11C. Página:1683. ALIMENTOS. EL INCREMENTO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 311 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO TIENE APLICACIÓN CUANDO LA PENSIÓN ALIMENTICIA SE FIJA EN PORCENTAJE RESPECTO DE LAS PERCEPCIONES RECIBE EL OBLIGADO. De la interpretación del artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, se considera que el incremento a los alimentos, conforme al aumento porcentual anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor, deberá aplicarse sólo cuando la obligación alimentaria se hubiere fijado en cantidad líquida o determinada y no así cuando se fijó en un porcentaje respecto de los ingresos que regularmente percibe

el obligado, pues es un hecho notorio que el dinero durante el transcurso del tiempo sufre una depreciación por las condiciones económicas que imperan en el país; además de que por efectos de la inflación la capacidad adquisitiva del dinero también decrece por el transcurso del tiempo, en cuyo caso, el legislador previó el aumento automático de la pensión alimenticia fijada en forma líquida, a través de un elemento objetivo, esto es, que la misma se incrementará conforme al porcentaje del Índice Nacional de Precios al Consumidor, pretendiendo evitar con ello que el acreedor alimentario tuviera que promover vía incidental el incremento de la pensión alimenticia fijada, cada vez que ésta fuera insuficiente por la depreciación del dinero y disminución del poder adquisitivo que éste sufre por las condiciones económicas del país. Sin embargo, se reitera que dicho incremento no tiene aplicación cuando la pensión alimenticia se fija en porcentaje, puesto que en este caso, siempre que los ingresos del deudor alimentario tengan aumento, ello reflejará un incremento también proporcional del monto de la pensión recibida y de considerar que el porcentaje fijado se incrementará a su vez conforme al aumento también porcentual que tuviera el Índice Nacional de Precios al Consumidor, conllevaría a que en un momento dado el porcentaje sobre el monto de los ingresos del deudor, que debiera pagarse por concepto de pensión alimenticia, fuera desproporcionado.”³²

De la sentencia citada, se desprende que, tratándose de una resolución enteramente judicial dónde las partes no se ponen de acuerdo para intercambiar una cantidad monetaria a favor de sus menores hijos, el juez decide porcentajes de descuento de la pensión, en este caso que el deudor alimentario debe pagar, y menciona que los descuentos deben realizarse “del total de las percepciones ordinarias y extraordinarias obtenidas como empleado de la empresa denominada “XXXXXXX” y una vez realizadas las deducciones legales correspondientes”, refiriéndose a las “deducciones legales correspondientes” como los impuestos que deben retenerse al salario del trabajador.

³² <https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/consultas/sentenciasPublicas.aspx>

Esto es un claro ejemplo de que los jueces en materia familiar no son claros, al momento de emitir la sentencia judicial, puesto que, esas deducciones legales correspondientes, pueden referirse de igual forma a préstamos solicitados por el deudor alimentista con anterioridad a la demanda de pensión, inclusive a los descuentos que se le realizan al mismo trabajador en la empresa, por conceptos como el Fondo de Vivienda (INFONAVIT), el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), y el AFORE, entre otros, lo que no hace alusión específicamente a los impuestos referidos como lo es el de ISR, que nos ocupa en el caso concreto de esta investigación

En seguida, presento un ejemplo de sentencia dónde las partes si se ponen de acuerdo en una cantidad a otorgar para sus menores hijos, esto es en la sentencia del expediente número 944/2020, relativo al juicio ordinario oral familiar que, sobre divorcio sin expresión de causa, se promovió en el Juzgado Octavo oral Familiar de esta ciudad de Morelia, Michoacán, de consulta pública, igualmente en la página del Poder Judicial del Estado de Michoacán:

“PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Por los motivos expuestos en el considerando tercero de este veredicto, deviene procedente la acción del estado civil que, sobre divorcio sin expresión de causa, promovió en la vía ordinaria familiar oral ///// ///// /////, por propio derecho, frente a ///// ///// /////.

TERCERO. Por tanto, se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los contendientes, recobrando ambos su plena capacidad para contraer nuevo matrimonio en el momento que lo deseen.

CUARTO. En su oportunidad, deberá remitirse atento comunicado al oficial tercero del registro civil del municipio de

Tarimbaro, Michoacán, para los efectos precisados en la parte in fine del considerando tercero de este veredicto.

QUINTO. *Como se precisa en el acápite correspondiente, se aprobó el convenio relativo a las propuestas de convenio que presentaron los contendientes y lo es relativo a la guarda y custodia de la menor; lo relativo a los alimentos y otras prestaciones se analizará en la audiencia de juicio correspondiente.*

SEXTO. *Del mismo modo, se prescinde del estudio de los alimentos entre cónyuges, dado que cada uno de los cónyuges se hará cargo de su manutención, por contar con recursos propios para tal fin.*

SÉPTIMO. *Acorde a lo establecido por el artículo 938 del Código Familiar del Estado, en esta audiencia quedan debidamente notificados los contendientes respecto del contenido de este fallo. Así, definitivamente juzgando en audiencia oral, lo resolvió y firma, Maestra en Derecho Martha Silvia Hernández Ceja, Juez Octavo de Primera Instancia en Materia Oral Familiar de este Distrito Judicial, quien actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza, Licenciado en Derecho Alejandro García Luna. Doy fe.”*

En este caso el convenio se fija sobre una cantidad líquida, que el deudor ofrece al acreedor, sin resultar en porcentajes, ni aumentar de manera automática, en este caso sí se requiere que se especifique en la sentencia judicial, que se debe aumentar la cantidad en relación al aumento del INPC, y la inflación de cada año.

A continuación, se presenta un ejemplo de un convenio de alimentos en los casos de divorcio cuando existen hijos menores de edad:

“PROPUESTA DE CONVENIO QUE SE ACOMPAÑA AL JUICIO EN VIA DE JURISDICCION VOLUNTARIA, SOBRE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO QUE PROMUEVEN LOS CC. TANIA xxxxxxxxxxxxxxxx Y OMAR xxxxxxxxxxxxxxxx, PARA DAR

CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 281 DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO, Y OBTENER LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL ADEMÁS DE ASIGNAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA PARA SUS MENORES HIJOS DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES:

CLAUSULAS:

1). - Manifiestan los señores TANIA xxxxxxxxxxxxxx Y OMAR xxxxxxxxxxxxxx que es su voluntad expresa disolver el vínculo matrimonial.

2). - La primera de los suscritos tendrá bajo su guarda y custodia los menores IAN Y VALERIA, durante el procedimiento de divorcio, así como después de ejecutoriado el mismo, en el domicilio ubicado en calle _____ número _____ del Fraccionamiento _____ de esta ciudad de Morelia, Michoacán.

El C. OMAR xxxxxxxxxxxxxx, señala como su domicilio el ubicado en la calle _____, número _____ en el fraccionamiento _____, en la ciudad de Tulancingo Hidalgo.

Ambos padres se obligan a que cualquier cambio de domicilio que tuviesen en el futuro recíprocamente, se lo harán saber, durante la primera semana de efectuado el cambio, proporcionando los datos completos del nuevo domicilio.

3). - Respecto del régimen de visita y convivencia, el señor OMAR xxxxxxxxxxxxxx podrá convivir con sus hijos, durante sus periodos de descanso laboral que consta de 5 cinco días que viene a la ciudad de Morelia, por cada 38 treinta y ocho días de trabajo en la ciudad de Hidalgo, esto por supuesto, mientras no afecte las actividades escolares o extra escolares de los menores.

Para lo cual, el suscrito OMAR, se compromete a pasar por los niños al domicilio en el que habitan con TANIA, y al finalizar los 5 cinco días de su estancia en la ciudad de Morelia, regresarlos al mismo domicilio

donde los recogió; manifestamos en el presente convenio, que durante esos cinco días de estancia en la ciudad de Morelia del C. OMAR ALEJANDRO, la madre de los niños podrá ubicarlos en caso de alguna emergencia, en el domicilio de la abuela materna de los menores el cual se ubica en la calle _____ colonia _____ de esta ciudad de Morelia, Michoacán.

Además, los periodos vacacionales largos y días festivos los decidirán conjuntamente atendiendo las peticiones de ambos menores, comprometiéndose ambos padres a estipularlos de la manera más coordinada posible.

TANIA xxxxxxxxxxxxxxxx, se compromete también, a facilitar la convivencia de los menores con su abuela materna la C. _____, por lo menos un día a la semana, eligiendo libremente el día y horario según las actividades de los niños y la disposición de la Señora _____.

Ambos padres seguirán ejerciendo la patria potestad de sus dos menores hijos conjuntamente a favor del bienestar de los infantes.

4). - El señor OMAR xxxxxxxxxxxxxxxx, se compromete a otorgar el 30% treinta por ciento de su salario mensual, prestaciones y/o bonos, por concepto de alimentos para sus menores hijos, desde este momento y hasta que concluyan sus estudios o dejasen de necesitarlos. Para lo cual solicitamos a su señoría que dirija mediante exhorto un oficio a la empresa donde labora el C. OMAR xxxxxxxxxxxxxxxx, con la finalidad de que le hagan el descuento directamente de su nómina.

Ese dinero se destinará para atender las necesidades de comida, vestido, transporte y algunos gastos escolares, como el pago del servicio de internet que asciende al monto de \$550.00 quinientos cincuenta pesos mensuales el cual resulta necesario por tener ambos niños clases virtuales en sus respectivas escuelas.

Sin embargo, es menester manifestar que, al momento de la presentación de este convenio, no se están tomando en cuenta gastos escolares como compra de uniformes, y útiles escolares, y transporte de los niños a la escuela, por la situación de pandemia que se vive actualmente, siendo las clases de modo virtual y sin salir del hogar.

Respecto a los gastos de las actividades extraescolares que tenían los niños como lo son, por citar algunos ejemplos, clases de karate en el caso de IAN, y clases de baile en el caso de VALERIA, ambos de apellidos XXXXXX. Manifiestan ambos padres, que los costos de estas actividades los cubrirán al 50% cincuenta por ciento cada uno de ellos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se puede solicitar en un futuro una cantidad mayor a la actual, conforme aumenten los gastos de los menores, ya que es intención de ambos padres que los dos menores asistan a escuelas particulares, siendo el caso, de que VALERIA XXXXXXXXXXXX en dos años ingresa a la escuela primaria y eso aumenta el gasto que implica erogar por concepto de educación de los infantes.

Además, en caso de haber un gasto extraordinario como alguna intervención médica urgente para alguno de los menores, que no se pueda cubrir por parte del seguro de alguno de los dos padres (como es el caso del ISSSTE por parte de TANIA XXXXXXXXX, o el IMSS por parte de OMAR XXXXXXXX), ambos padres acordarán cómo solventar el gasto del hospital privado y medicinas, con la finalidad de conservar la buena salud y el bienestar de los niños.

5). - El señor OMAR xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, se compromete a pagar el crédito hipotecario, de la vivienda donde habitan actualmente sus menores hijos y la madre de éstos, resultando la cantidad de \$3,600,00 tres mil seiscientos pesos mensuales. A fin de garantizar el derecho de los menores a tener una vivienda digna.

6). - A la fecha de la presentación de esta demanda manifiesta TANIAxxxxxxxxxxxxxxxx, no encontrarse en estado de gravidez como se acredita con el certificado respectivo.

7). – Por su parte TANIAxxxxxxxxxxxxxxxx, se compromete a cubrir sus propias necesidades de alimentos, además de aportar la atención y cuidados necesarios derivados de la guarda y custodia de ambos menores, les proporcionará lo necesario para su alimentación y gastos diarios, así como a cubrir el pago del crédito hipotecario por la casa dónde vivirá con los infantes.

8. – En razón de que el matrimonio fue celebrado bajo el régimen patrimonial de separación de bienes, es que cada uno de los consortes ha dispuesto de sus objetos y enseres de uso personal, sin que exista inventario o avalúo que exhibir.

Sin embargo, manifestamos que la casa donde viven actualmente los menores de edad con su mamá la cual se ubica en Batalla casa mata número 123 del Fraccionamiento equis de esta ciudad de Morelia, Michoacán, la adquirieron ambos consortes durante el periodo que estuvieron casados, como se comprueba con los papeles de los créditos hipotecarios número _____ del FOVISSSTE _____, de _____ fecha _____, que le corresponde a la C TANIA xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y número _____ del INFONAVIT _____ de _____ fecha _____, que le corresponde al C. OMAR xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx ahora bien, si bien es cierto que el régimen matrimonial es el de separación de bienes, también lo es, que no se hicieron capitulaciones matrimoniales, ni existe registro en escritura pública alguna de esto, y ninguna anotación en el acta de matrimonio, ni antes de la celebración ni durante el tiempo que duró el matrimonio de los suscritos, por lo tanto, se presume que la deuda que contrajeron conjuntamente para adquirir el bien inmueble donde actualmente viven la C. TANIA xxxxxxxxxxxxxxx con los menores IAN

Y VALERIA, entra en el régimen de sociedad conyugal, por lo que atendiendo a lo dispuesto por los artículos 192, 167, fracción VII, 172 fracción III, al no establecerse en ninguna escritura pública ni anotación en actas, que las deudas adquiridas durante el matrimonio son exclusivas de uno de ellos, ambos consortes han decidido, seguir pagando sus respectivos créditos hipotecarios, respectivamente, hasta cubrir en la totalidad el costo de la casa que adquirieron durante su matrimonio, con la finalidad, de que ésta quede como patrimonio para la seguridad de sus menores hijos; sin embargo, se estipularán tres apartados específicos al respecto:

– Al momento de cubrir la totalidad del adeudo de los créditos hipotecario número _____ del/adquirido mediante el FOVISTE, y número _____ del INFONAVIT, adquirido por ambos cónyuges, en fecha _____ y _____ respectivamente se escriturará la propiedad ubicada en Batalla de casa mata número 123 del Fraccionamiento Equis de esta ciudad de Morelia, Michoacán, a nombre de ambos, siendo copropietarios de la misma, con un 50% cincuenta por ciento del valor de la propiedad para cada uno, y;

– Manifestamos estar de acuerdo ambos en que la C. TANIA xxxxxxxxxxxxxxxxx, desde este momento y al tiempo de hacer la escritura de la propiedad mencionada en el punto anterior, se reservará el USUFRUCTO VITALICIO de la misma, en el entendido de que ella tendrá derecho al uso, goce y disfrute de la casa desde ahora, y hasta el momento de su muerte. Esto en el entendido de que habitará junto con los menores IAN Y NAHOMI ambos de apellidos xxxxxxxxxxxxxxxx, durante todos los años de su crianza y desarrollo profesional, y/o hasta que cumplan 25 veinticinco años cada uno de ellos;

Por último, en el momento en que algunos de los suscritos contraigan nuevo matrimonio o decidan vivir en unión libre con una nueva pareja, la casa anteriormente mencionada, BAJO NINGÚN MOTIVO, puede

ser habitada por las nuevas parejas de ninguno de los suscritos, esto por acuerdo de ambos.

9). – Respecto a la garantía a la que hacen mención los artículos 287 y 284 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, solicitamos sea impuesta por su Señoría, por considerar que es la persona más imparcial para determinar dicha cantidad, sin embargo, reconocemos ambos consortes, que no hay riesgo de que OMAR xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, incumpla o se desentienda de su obligación alimentaria para con sus menores hijos, por lo que lo dejamos a su consideración. Sugiriendo _____ mensualidades por adelantado de la cantidad propuesta en la cláusula 4), del presente convenio.”

En este convenio se especifica además del método y manera en que debe pagarse la pensión, también, todo lo concerniente a la custodia de los menores hijos, en el convenio se puede referir, un porcentaje del sueldo del deudor alimentista o una cantidad fija, sin embargo, a mi experiencia como abogada postulante, es mejor solicitar un porcentaje de la pensión, si el deudor alimentista es asalariado, pues el porcentaje cubre otras prestaciones, como aguinaldo, vacaciones y seguridad social, ya que, para la pensión alimenticia sí se toman en cuenta todas las percepciones económicas que el trabajador reciba, cosa que para efectos de ISR no se considera, ya que, generalmente las percepciones de seguridad social que recibe el trabajador son exentas de este impuesto, como lo menciona el artículo 93 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente.

Una vez, recopilada toda la información documental y dadas las explicaciones sobre los razonamientos lógico-jurídicos y fiscales, que hacen de esta investigación un referente futuro sobre este tema concreto, procederemos a expandir el tema, dirigiéndonos hacia la propuesta concreta para darle solución al problema planteado, a continuación, en el capítulo tercero de este trabajo.

3 CAPITULO III Propuesta.

Una vez revisada la normatividad que sirvió de base para fundamentar esta investigación en el ámbito científico, y de acuerdo a la opinión jurisprudencial que hacen los expertos en el tema denominado: “Cálculo Inconstitucional del ISR a Trabajadores Asalariados Que Otorgan Una Pensión Alimenticia” En Michoacán”, entraremos de fondo a la explicación de la propuesta dentro de la presente investigación.

Y tomando como referencia los ejemplos de la página 64 de esta investigación³³, resulta evidente que las sentencias en el orden familiar son omisas en pronunciarse sobre el tratamiento fiscal del descuento de la pensión alimenticia al salario del contribuyente que lo percibe, por lo tanto queda completamente a criterio del Juez familiar y del contador que recibe la orden de ejecución de la sentencia, realizar el cálculo y la retención tanto de la cantidad de pensión alimenticia, como el método de descuento, y además la retención del impuesto sobre la renta que debe gravar dicha percepción.

En base a esto se proponen 4 maneras con las cuales pretende acercar a la justicia el cobro mencionado; el primero de ellos, es solicitar la devolución de lo indebidamente pagado ante la autoridad fiscal SAT, con el argumento de que el cobro se ha hecho de manera inconstitucional, por no estar apegado a derecho como se ha demostrado en los capítulos anteriores; segundo, si la autoridad nos niega la devolución argumentando que la retención fue hecha conforme a derecho (por no existir antecedentes *contrario sensu*), el siguiente paso, es solicitar la nulidad del acto, mediante el Juicio Contencioso de Nulidad, Ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa región Pacífico- Centro, por ser la autoridad competente para ello.

³³ Idem.

Este segundo paso, puede resultar en la nulidad del acto por tener razones argumentativas y jurídicas suficientes para demostrar la ilegalidad del cobro de ISR, para trabajadores asalariados que otorgan a su vez una pensión alimenticia, ya que, el Tribunal administrativo federal, es una instancia que generalmente tiene criterios muy objetivos al respecto, sin embargo, podría ser que no todos los criterios favorezcan nuestra pretensión de que se declare nulo el acto administrativo emitido por la autoridad fiscal y por lo tanto, nos nieguen la devolución del impuesto que fue cobrado de manera indebida.

El tercer aspecto a desarrollar en esta propuesta, el Juicio de Amparo, en el supuesto de que el Tribunal Federal en materia Fiscal y Administrativa nos niegue la nulidad del acto administrativo, podemos solicitar el amparo directo y protección de la Justicia de la Unión, contra la sentencia del Tribunal Federal Administrativo pues, existen argumentos suficientes para ello, los cuales se desarrollan a continuación.

3.1 Solicitud de devolución.

Primeramente, se sugiere realizar la solicitud de devolución de lo indebidamente pagado mediante la página del SAT, presentando el cálculo del ISR pagado como trabajador asalariado desde la fecha de solicitud y hasta 5 años atrás, siempre y cuando se cumpla con la premisa de estar otorgando una pensión alimenticia, mínimo un año antes de solicitar la devolución, para que entre en el ejercicio fiscal correspondiente.

Una vez presentada la solicitud en tiempo y forma, esperamos hasta 40 cuarenta días hábiles para obtener la respuesta de la autoridad.

3.2 Juicio Contencioso Administrativo y Amparo.

En el Estado de Derecho el proceso es un medio de resolver los conflictos de intereses. Las controversias suscitadas entre los administrados y la Administración Pública se ventilan ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Estos litigios comúnmente reciben el nombre de juicio; sin embargo, es preferible utilizar el término proceso por ser más general y no prestarse a diferentes connotaciones como sucede con el término de juicio, ya que este último suele utilizarse como sinónimo de sentencia.

El proceso está compuesto por dos etapas: i) instrucción y ii) resolución. La instrucción es la etapa del proceso que “engloba todos los actos procesales, tanto del Tribunal como de las partes y de los terceros, y son actos por cuyo medio se fija el contenido del debate, se desarrolla toda la actividad probatoria y se formulan las conclusiones o alegatos de las partes”.² En tanto que, la sentencia o resolución (juicio) es la etapa “que entraña el procedimiento a través del cual se dicta o pronuncia la resolución respectiva”.³ A su vez, la instrucción está conformada generalmente por tres diferentes etapas: i) postulatoria o expositiva, ii) probatoria y iii) preconclusiva. En la etapa postulatoria, las partes contendientes exponen sus pretensiones y excepciones, hechos y derecho en el que las sustentan, lo que se materializa con la demanda, contestación, ampliación y contestación a esta.

A través de la etapa probatoria las partes y el juez realizan los actos tendientes al acreditamiento de los hechos litigiosos; en esta etapa se comprende el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de las pruebas.

En la etapa preconclusiva (antes de la conclusión del proceso), las partes expresan las consideraciones por las cuales estiman demostrados los hechos en los que sustentan sus pretensiones o excepciones, así como la aplicabilidad del derecho invocado.

A fin de ilustrar las etapas del proceso a continuación se presenta el siguiente diagrama:³⁴

³⁴ <http://cesmdfa.tfja.gob.mx/tesisXXIV/lineC3.html>



Una vez que nos sea negada la devolución por parte de la autoridad Fiscal, mediante el Servicio de Administración Tributaria, acudimos inmediatamente al Juicio Contencioso Administrativo para la Nulidad del Acto, que, en este caso, sería la negativa de la autoridad de realizarnos la devolución del Impuesto indebidamente pagado.

Este es un requisito indispensable para la admisión de la demanda, pues de lo contrario, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, desecha la demanda o simplemente no la admite.

Junto con la demanda, necesitamos presentar las documentales que prueben nuestro dicho o bien, invocar el artículo 14 fracción V de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, para que, la autoridad muestre el expediente que formuló con nuestra petición y así darle contención a nuestra demanda, mediante pruebas documentales y posteriormente argumentos jurídicos sólidos, argumentos que, en este caso, son completamente firmes al demostrar en el transcurso de esta investigación, que la hipótesis se confirma, al no estar

estipulado en ley o reglamento alguno el método o la manera de descontar el ISR a trabajadores asalariados que otorgan una pensión alimenticia.

Después de presentada la demanda la autoridad fiscal tiene un término para contestarla de 15 quince días hábiles, y posteriormente el tribunal otorga un término de 5 días hábiles por si la parte actora pretende hacer ampliación de la demanda, o lo que a nuestro derecho convenga; si no se hace ninguna manifestación por parte del actor, se otorga entonces un plazo de 30 días hábiles, a partir, del sexto día que otorgó el tribunal para hacer manifestaciones, para dictar la sentencia correspondiente al caso concreto.

Una vez hechas las manifestaciones de ambas partes, el Tribunal Administrativo, procede a dictar la sentencia correspondiente al caso concreto, la cual, en caso de no resultar favorable para el actor, puede ser impugnada dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, mediante el Juicio de Amparo directo, presentado ante el Tribunal Colegiado en turno, y un Juez de Amparo será el encargado de dictaminar si se violentan derechos humanos o no, dentro de la sentencia.

En este capítulo III, no se pretende hacer un juicio sobre el tema planteado, simplemente se trata de demostrar que el argumento es válido para pelearlo en tribunales, en caso de llegar a ser necesario, sin embargo, una parte importante de esta investigación, es aportar información para que se logre un cambio en las leyes actuales, y se realice un cobro del Impuesto Sobre la Renta, más equitativo para el trabajador que es responsable con sus obligaciones alimentarias y, al mismo tiempo, al acreedor alimentario, que en su mayoría son individuos menores de edad, quienes resultarían beneficiados de realizarse dicha reforma legislativa, pues, tendrían un poco más de solvencia económica para satisfacer sus necesidades que comprenden, alimento, vestido, casa, educación, salud y esparcimiento. Beneficiando así a ambas partes y realizando al mismo tiempo la recaudación justa del impuesto mencionado.

3.3 Propuesta de Reforma Legislativa.

Por último, y en base a toda la investigación planteada, y la información recopilada, a continuación, se realizan las propuestas de modificación, específicamente a los artículos que se considera deben ser modificados para que se lleven a cabo los cambios en el cobro de la pensión alimenticia al salario del contribuyente, y, posteriormente la retención justa del Impuesto Sobre la Renta, resaltando en letras negritas la parte que se propone agregar:

En primer lugar, se propone modificar el artículo 4to de la constitución para que quede de la siguiente manera,

“ARTÍCULO 4.

La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.
Tratándose de pensiones alimenticias debe atenderse a este principio, ponderando el pago de alimentos sobre cualquier otra obligación inclusive con el estado.

Para que, a su vez, modifique el artículo 93 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 93.

No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

XXVI. Los percibidos en concepto de alimentos por las personas físicas que tengan el carácter de acreedores alimentarios en términos de la legislación civil aplicable. Y, además, tratándose de menores de edad, se descontarán los alimentos, de las percepciones brutas del trabajador asalariado que otorgue una pensión alimenticia”

Al mismo tiempo, tratándose específicamente del estado de Michoacán, debe modificar el artículo 464 fracción II del Código Familiar Para el estado de Michoacán, el cuál para cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el de proporcionalidad y equidad tributaria, debe quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 464. En el auto de admisión de la demanda, el juez de instrucción además,

tomará las siguientes medidas:

...II. Enseguida lo comunicará a su fuente laboral, para que la deposite ante el juzgado del conocimiento o haga la entrega directa de la misma al que exige los alimentos a elección de este;

Inclusive se propone modificar el artículo 454 del Código Familiar Para el Estado de Michoacán, que dice actualmente:

“ARTÍCULO 454.

Los acreedores alimentistas tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga la obligación, respecto de otra calidad de acreedores.”

Para que quede con el agregado que se menciona en el Código de la Niñez y Adolescencia de la República de Ecuador

ARTÍCULO 454.

*Los acreedores alimentistas tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga la obligación. **La prestación económica de alimentos, tiene privilegio de primera clase y se preferirá a cualquier otra obligación.***

Además, se reitera la propuesta inicial de esta investigación, que es que las pensiones alimenticias se cobren del salario bruto del trabajador directamente, y no del neto como se hace actualmente.

Derivado del nacimiento del código nacional de procedimientos civiles y familiares, se debe mencionar que cambiará el procedimiento familiar actual en nuestro estado, sin embargo, los efectos que tendrá sobre nuestro código familiar serán, que solo se derogarán los artículos relacionados con el procedimiento, quedando vigente la parte sustantiva del mismo, es decir la parte que regula las conductas de la litis, ya que, nuestro Código Familiar actual es mixto, es decir, tiene en su contenido leyes tanto sustantivas como adjetivas que regulan en su totalidad la materia familiar.

Por lo tanto, mi propuesta legislativa, en el artículo 462 del Código Familiar Vigente en el Estado de Michoacán de Ocampo, es para modificar uno de sus artículos sustantivos, ya que el tema fundamental de esta tesis es precisamente de fondo y no de forma, y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se centra en la parte adjetiva y no sustantiva de la materia familiar.

Conclusiones.

Finalmente tenemos las conclusiones del proceso de investigación a que ha sido sujeto este tema de tesis, arrojando así los siguientes puntos a desarrollar, los cuáles han sido abordados de manera muy puntual y clara dentro de la praxis de este trabajo.

Primero, se demuestra la inconstitucionalidad en el cobro de ISR en el salario de los trabajadores que otorgan a su vez una pensión alimenticia, al no existir en los ordenamientos familiares ni fiscales, tratamiento alguno para este caso específico, segundo, se ejemplifica con sentencias y jurisprudencia que la manera de realizar el cobro actual del ISR es sobre el salario bruto del trabajador, cuando lo que se propone en esta tesis es, que se cobre dicho impuesto, sobre el salario neto del trabajador, la cantidad líquida que quede después de descontar en primer lugar la pensión alimenticia.

Inclusive, se va más allá de la convencionalidad, y se propone una reforma legislativa en este sentido, para que se realice un cobro justo del impuesto que beneficia primeramente al trabajador y a su vez a sus acreedores alimenticios, inclusive, se propone de una manera más aventurada, que los trabajadores que tributen bajo el régimen de sueldos y salarios, y otorguen a su vez una pensión alimenticia, queden exentos completamente del pago de ISR para beneficio de ellos y de sus acreedores.

Una vez concluidos los puntos anteriores de la tesis denominada “Análisis Del Cálculo A La Retención Del Impuesto Sobre La Renta A Los Contribuyentes Asalariados Que Otorgan Pensión Alimenticia En Michoacán. Propuesta De Modificación A La Legislación Fiscal Y Familiar”, procederemos a dar respuesta a las respectivas preguntas de investigación:

1.- ¿ Es constitucional la retención de ISR sobre el sueldo del contribuyente que otorga una pensión alimenticia, que tributa en el régimen de sueldos y salarios?

De acuerdo a la investigación realizada se comprueba que es inconstitucional, el descuento que se realiza al salario de los trabajadores que otorgan a su vez una pensión alimenticia, pues se demuestra que no está tipificado en ninguna ley la causal de cobro, lo que hace que el cobro per se, sea ilegal, por lo tanto, contrario al artículo 31 fracción IV constitucional, situación que hace propenso, que se logre la devolución de lo indebidamente pagado al fisco hasta por un periodo de 5 años ante la autoridad hacendaria,

2.- ¿Resultan afectados el interés superior del menor y el derecho al mínimo vital del contribuyente trabajador, debido a la presunta inconstitucionalidad?

Sí se violenta el derecho al mínimo vital del trabajador, establecido en el artículo 25 Constitucional, además, de sus derechos de seguridad y certeza jurídica, pues no existe código, ley, o reglamento, que defina la manera o procedimiento idóneo de realizar la retención del ISR, de su nómina, pues actualmente este descuento se hace sobre una base gravable mayor de la que debería ser.

Se hace evidente en esta investigación que las sentencias en el orden familiar son inexactas al menos en la parte contable, sobre la forma en que deben realizarse los descuentos del salario del trabajador, además, que los jueces en el orden familiar del Estado de Michoacán, son ambiguos, en cuanto a pronunciarse sobre el tratamiento fiscal de la misma pensión, ya que, dan por sentado que eso lo deben determinar los contadores de las empresas que reciben la orden del Juez familiar para realizar el descuento del porcentaje de la pensión.

Además, se violenta también el interés superior del menor, pues al descontar el ISR del salario neto del trabajador, la cantidad de pensión alimenticia que resulta, haciendo el descuento de la misma sobre el sueldo líquido restante de esa primera operación, es menor, por lo tanto, reduce el poder adquisitivo de quien recibe la pensión, y por consiguiente, reduce igualmente su capacidad para solventar una vida decorosa, dejando una cantidad inferior a la que debería recibir correctamente el acreedor alimentista.

3- ¿Es viable solicitar una devolución de ISR, por parte del Contribuyente, sobre lo indebidamente pagado?

La respuesta a esta pregunta es afirmativa, se puede realizar la solicitud mediante la página del SAT, por todo lo que se ha pagado de ISR, hasta por un periodo de 5 años, al demostrar la ilegalidad en el cobro o descuento del mismo.

Con la salvedad de que no se haya pedido una devolución del impuesto u obtenido saldo a favor del mismo, en ese mismo periodo de 5 años, pues de ser así, sólo se nos devolverá la cantidad que reste del último ejercicio inmediato anterior en que no hayamos solicitado, la devolución o saldo a favor del ISR.

A continuación, nos permitimos probar la siguiente hipótesis: “Es inconstitucional la retención del Impuesto Sobre la Renta, al salario de un contribuyente que otorga una pensión alimenticia, derivada de una sentencia judicial. Esta situación, vulnera el derecho al mínimo vital del contribuyente, y, el interés superior del menor, ambos, derechos humanos consagrados en nuestra Carta Magna”, se prueba por lo siguiente: primeramente, se demuestra, en el capítulo segundo de la presente investigación que, no existe fundamento legal alguno para el descuento realizado del ISR sobre los salarios de trabajadores que otorgan a su vez, una pensión alimenticia, derivada de una sentencia judicial.

Se demuestra con ejemplos que las sentencias familiares son inexactas en cuanto a la manera de descontarse los porcentajes de la pensión alimenticia a trabajadores que tributan en el régimen de sueldos y salarios, lo que crea una laguna legal, pues al no mencionar que el descuento debe hacerse al salario bruto del trabajador, no se cumple lo estipulado por el artículo 93 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su fracción XIII, de que las pensiones alimenticias son exentas de ISR para quien las recibe, se violenta el Interés superior del menor y su posibilidad de acceder a una mayor capacidad económica y por lo tanto a un mejor nivel de vida. Además de que se violenta el derecho al Mínimo Vital del Trabajador, al no descontarse el Impuesto de una base gravable justa para él interfiriendo con

el flujo de efectivo que le queda, al resultar una cantidad líquida mucho menor a la que debería tener, se coarta igualmente su derecho a una mejor calidad de vida.

Posteriormente, en el tercer capítulo de esta investigación, se realiza la propuesta de ley para modificar la legislación vigente para que tenga un mayor alcance y protección de los derechos consagrados en nuestra carta Magna.

Proponiendo a su vez, que se pueda solicitar la devolución de lo indebidamente pagado de ISR ante la autoridad fiscal, hasta por un periodo de 5 años atrás, y la autoridad no puede negar la devolución, y en caso de que si, existe argumentos suficientes para solicitar abrir el Juicio Contencioso Administrativo y posteriormente el Juicio de amparo. Para poder garantizar la defensa del trabajador y reforzar sus derechos humanos como son el de seguridad jurídica y legalidad en los actos de autoridad, además, del derecho al Mínimo Vital expuesto en líneas anteriores.

Concluimos esta tesis con la certeza científica que el método requiere, logrando desentrañar los más oscuros secretos de la materia fiscal, y su correlación con la materia familiar de que esta investigadora es postulante, demostrando así que la materia fiscal tiene inferencia en otras materias del derecho y ejemplificando la importancia de su estudio de manera amplia y sin limitaciones.

Bibliografía.

Arrioja, A. (2010). Derecho Fiscal, 20ª Edición, Ed. Themis. México.

Burgoa, I. (1979). Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, 3ª. edición. México.

Cabanellas, G. (1985) Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo II. Edición Helisastra SRL. Argentina.

Carpizo Mc Gregor, J. (1983). Estudios Constitucionales. Ed. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2ª. edición. México.

Alcántar Rodríguez de la Gala, Héctor (2020), Tesis “EL DERECHO HUMANO A SABER, FUNDAMENTO DE LA PROMOCIÓN DE UNA CULTURA FISCAL EN LA EDUCACIÓN DE MÉXICO”, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, México.

Bernal Pulido, Carlos, Capítulo 44, Derechos Fundamentales, en Fabra Zamora, Jorge Luis, Rodríguez Blanco, Verónica (2015), Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho vol. 2, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1a. ed., México.

Ramírez Chavero, Iván, Medios de Defensa Fiscal, 2019, Ed. Flores, México.

Mendex Corcuera, Luis Alfonso, ¿Cómo litigar en el juicio oral familiar? Ed. Flores, 2017, México.

Carbonell Sánchez, Miguel (2004), Los derechos fundamentales en México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México.

Carrasco Iriarte, Hugo (2017), Derecho fiscal I, IURE editores, 7a. ed., México.

Cueva, Mario de la (1982), Derecho constitucional mexicano, Porrúa, México.

Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto (1990), Principios de derecho tributario, Limusa, 3a ed., México.

Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto (2003), Principios de Derecho Tributario, Limusa, 4a. ed., México.

Dorantes Chávez, Luis Felipe, Gómez Marín, Mónica E. (2014), Derecho Fiscal, Grupo Editorial Patria, 1a. ed. E-book, México.

Ferrajoli, Luigi (1999), Derechos y garantías. La ley del más débil, Trotta, Madrid.

Flores Zavala, Ernesto (1946), "Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas", Ed., México D.F.

García Bueno, Marco César, III. Los Tributos Y Sus Elementos Esenciales, en Ríos Granados, Gabriela (2020), Manual de derecho fiscal, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1.a ed., México.

Sol Juárez, Humberto (2012), Derecho Fiscal, Editorial Red Tercer Milenio, 1a. ed., México.

Tamayo, G. (1989), Introducción al Estudio de la Constitución, Edición. UNAM, México.

Tena Ramírez, Felipe (1987), Derecho constitucional mexicano, 21a. ed., Porrúa, México.

Chávez, J. (2010) La Relación Tributaria entre el Estado y los Contribuyentes en México. UMSNH. Primera Edición. México.

Fernández J. (1998). Derecho Fiscal. Primera Edición. Edición de McGraw-Hill/INTERAMERICANA EDITORES. México.

Garabito, María José. "Respuesta Social a la Obligación Tributaria en la Ciudad de México 1857-1860". Edición Instituto Mora. México.

Guerrero, Juan P y Patrón, Fernando. Manual sobre la clasificación administrativa del presupuesto federal en México, Centro de Investigación y Docencia Económica, CIDE, México.

HERNANDEZ, Sapieri, Roberto, "Metodología de la investigación", Edit Mc Graw Hill, Tercera Edición México 2003

Humberto, L. (2006). Principios de Derecho Tributario. Editorial Limusa. 5ª. Edición. México.

Marichal, C. y Marino, D. De la Colonia a Nación, Impuestos y Política en México 1750-1860, Editorial Colegio de México.

Sánchez N. (2003). Derecho Fiscal Mexicano., Tercera edición, Ed. Porrúa, México.

SHCP (2013), Balance fiscal en México. Definición y metodología.

SHCP, Glosario de Términos Hacendarios.

Tamayo, G. (1989) Introducción al Estudio de la Constitución. Edición. UNAM, México.

Tena, F. (1994). Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa. México.

Zamudio, R. (2005). Sistema Tributario en México, Ed. Porrúa, México.

Compendio de Derecho Civil. 23va Ed. Editorial Porrúa. México 1967

Derecho Fiscal. 22da Ed. Editorial Themis: Décimo: México,. 1997

Derecho fiscal constitucional, 4ª. ed., México, Oxford, 2002

LEGISLACIÓN DE MÉXICO:

Ley del impuesto Sobre la renta

Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

Código Fiscal de la Federación

Normas de Información Financiera

Resolución Miscelánea Fiscal

Código Familiar Del Estado De Michoacán

Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos

Ley Federal Del Trabajo

Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo

Ley de Amparo

Convención Interamericana de Derechos Humanos

Revistas Especializadas

Jurisprudencias

Sentencias Judiciales

Decretos

PÁGINAS DE INTERNET.

<https://www.indetec.gob.mx/index.php>

https://www.disciplinafinanciera.hacienda.gob.mx/es/DISCIPLINA_FINANCIERA/Registro_Publico_Unico

<https://www.asf.gob.mx/>

www.bibliojuridicas.unam.mx

<http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/>

<https://sjf.scjn.gob.mx/>

GLOSARIO

Trabajador contribuyente: se refiere al trabajador de una empresa o de una dependencia de gobierno, que por las actividades que desempeña está sujeto al régimen fiscal de sueldos y salarios y percibe un salario fijo de manera quincenal o mensual, según lo dispone la ley Federal del Trabajo.

ISR: Impuesto Sobre la Renta

Acreedor Alimentario: para efectos de esta tesis, nos referimos a los menores de edad que reciben una pensión alimenticia de sus progenitores.

NIFs: Normas de Información Financiera

INPC: Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Carta Mana: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LFT: Ley Federal del Trabajo

LISR: Ley de Impuesto Sobre la Renta

CFF: Código Fiscal Federal

Juzgado Familiar: Se refiere al tribunal en materia familiar que determina y fija las pensiones alimenticias tratándose del caso concreto

Juez Familiar: la persona que Juzga los procedimientos familiares y se encarga de impartir justicia en esta rama.

Autoridad Fiscal: Servicio de Administración Tributaria.

Formato de Declaración de Originalidad y Uso de Inteligencia Artificial

Coordinación General de Estudios de Posgrado
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo



Uso de Inteligencia Artificial		
Rubro	Uso (sí/no)	Descripción
Traducción al español	NO	
Traducción a otra lengua	NO	
Revisión y corrección de estilo	SI	Corregir errores ortográficos.
Análisis de datos	NO	
Búsqueda y organización de información	NO	
Formateo de las referencias bibliográficas	NO	
Generación de contenido multimedia	NO	
Otro		

Datos del solicitante	
Nombre y firma	JOHANA TERESA PONCE E
Lugar y fecha	MORELIA, MICHOACÁN 21, MAYO, 2025

Formato de Declaración de Originalidad y Uso de Inteligencia Artificial

Coordinación General de Estudios de Posgrado
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo



A quien corresponda,

Por este medio, quien abajo firma, bajo protesta de decir verdad, declara lo siguiente:

- Que presenta para revisión de originalidad el manuscrito cuyos detalles se especifican abajo.
- Que todas las fuentes consultadas para la elaboración del manuscrito están debidamente identificadas dentro del cuerpo del texto, e incluidas en la lista de referencias.
- Que, en caso de haber usado un sistema de inteligencia artificial, en cualquier etapa del desarrollo de su trabajo, lo ha especificado en la tabla que se encuentra en este documento.
- Que conoce la normativa de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en particular los Incisos IX y XII del artículo 85, y los artículos 88 y 101 del Estatuto Universitario de la UMSNH, además del transitorio tercero del Reglamento General para los Estudios de Posgrado de la UMSNH.

Datos del manuscrito que se presenta a revisión

Programa educativo	MAESTRIA EN FISCAL	
Título del trabajo	RETENCION INCONSTITUCIONAL DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA A LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN DE SUELDOS Y SALARIOS QUE OTORGAN UNA PENSIÓN ALIMENTICIA EN MICHOACÁN	
	Nombre	Correo electrónico
Autor/es	Jhoana Teresa Ronce de León Velasco	06171303@umich.mx
Director	Alberto Gabriel Goameñ Díaz	alberto.guzman@umich.mx
Codirector		jose.aguilera@umich.mx
Coordinador del programa	JOSÉ RAFAEL AGUILERA AGUILERA	

Uso de Inteligencia Artificial

Rubro	Uso (sí/no)	Descripción
Asistencia en la redacción	NO	

Jhoana Teresa Ponce de León Velasco

RETENCIÓN INCONSTITUCIONAL DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA A LOS CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN DE SUELDOS ...

 Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid::3117:464608062

Fecha de entrega

4 jun 2025, 1:41 p.m. GMT-6

Fecha de descarga

4 jun 2025, 1:44 p.m. GMT-6

Nombre de archivo

RETENCIÓN INCONSTITUCIONAL DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA A LOS CONTRIBUYENTES DEL RE....pdf

Tamaño de archivo

1.1 MB

103 Páginas

27.205 Palabras

147.084 Caracteres

44% Overall Similarity

The combined total of all matches, including overlapping sources, for each database.

Filtered from the Report

- Small Matches (less than 15 words)

Top Sources

- 44%  Internet sources
- 10%  Publications
- 0%  Submitted works (Student Papers)

Integrity Flags

0 Integrity Flags for Review

No suspicious text manipulations found.

Our system's algorithms look deeply at a document for any inconsistencies that would set it apart from a normal submission. If we notice something strange, we flag it for you to review.

A Flag is not necessarily an indicator of a problem. However, we'd recommend you focus your attention there for further review.